

Recomendación 08/2010

Guadalajara, Jalisco, 1 de julio de 2010

Asunto: violación de los derechos a la libertad, integridad y seguridad personal, y a la legalidad y seguridad jurídica

Queja 1608/2009/II y su acumulada 2837/2009/II

Licenciado Tomás Coronado Olmos
Procurador general de Justicia del Estado*

Síntesis

Los días 15 y 16 de enero de 2009, [quejoso 1] y [quejosa 2] y [quejosa 3], ambas de apellidos [...], el primero mediante escrito y las restantes por comparecencia, presentaron queja a favor de [agraviado 1], [agraviado 2] y [agraviado 3]. Reclamaron que los días 13 y 14 de enero de 2009, elementos de la Policía Investigadora del Estado (PIE) detuvieron ilegalmente a los aquí agraviados, a quienes torturaron, golpearon y amenazaron con el fin de que se declararan culpables de un homicidio. Asimismo, reclamaron que los mantuvieron incomunicados y los obligaron a firmar una declaración con base en amenazas y golpes, sin que estuviera presente un abogado defensor.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, fracción XXV; y 28, fracción III; 72, 73, 75 y 79 de la Ley de la CEDHJ, así como 89, 90 y 109 de su Reglamento Interior, examinó, integró y ahora resuelve la queja 1608/2009/II y su acumulada 2837/2009/II, con motivo de los hechos reclamados por [quejoso 1], [quejosa 2], [quejosa 3], [agraviado 2] y [agraviado 3], en contra del Ministerio Público de la agencia 3,

Evaristo Ortega Chagollán; del jefe de grupo de la PIE adscrito al área de homicidios intencionales así como de los policías investigadores Felipe de Jesús Rubio Cárdenas, Rafael Pérez Conteras, Miguel Munguía Martínez y Miguel Adolfo Preciado García, quienes con su actuar irregular vulneraron los derechos a la libertad, integridad y seguridad personal, así como a la legalidad y seguridad jurídica de los agraviados.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

Queja 1608/2009-II

1. El 15 de enero de 2009, [quejoso 1] presentó queja por escrito a favor de [agraviado 1], por actos violatorios de sus derechos humanos atribuibles al Ministerio Público de la agencia 3 y diversos elementos de la PIE. Manifestó que el 13 de enero de 2009 unas personas vestidas de civil sacaron a su hermano de su casa y lo subieron a un vehículo. Posteriormente recibió una llamada telefónica del aquí agraviado, quien le manifestó que unos policías investigadores lo detuvieron que con golpes y mediante asfixia provocada por agua querían obligarlo a declarar para que aceptara un asesinato que no cometió. Agregó que no le permitían hacer una llamada telefónica y que no estaba siendo asistido por un defensor de oficio.

2. El mismo día, a las 6:30 horas, personal de guardia de este organismo se trasladó a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE), donde se entrevistó con el [agraviado 1], quien refirió:

... Ratifico la queja interpuesta a mi favor por ser la verdad de los hechos, sólo deseo aclarar que no estoy incomunicado, ya que el día de ayer como a las 14:00 horas me permitieron realizar una llamada telefónica y como a las 19:00 horas le permitieron a mi hermano Pedro visitarme, sólo me duelo del actuar de cuatro elementos de la policía investigadora del área de homicidios intencionales, a los que si vuelvo a ver identifico plenamente, ya que el martes 13 de enero del año en curso, como a las 17 horas, fui detenido ilegalmente sin una orden en la población de La Barca, Jalisco, luego me trajeron directamente al área de homicidios donde me encerraron en un cuarto y durante toda la tarde y hasta el siguiente día, fui víctima de torturas por parte de dichas autoridades, quienes me golpearon con los puños en todo el cuerpo, me quitaron la ropa y ya estando desnudo me colocaron en el piso boca arriba y tres elementos se subieron

en mi, sentados y con las rodillas, mientras uno me colocaba un trapo en la cara, otro me arrojaba agua para tratar de que no respirara, dicho procedimiento duro como una hora y lo repitieron en varias ocasiones, el día de ayer hasta que acepté declarar que cometí un homicidio, lo cual es falso pero por temor a más agresiones acepté declarar en ese sentido y también me hicieron que señalara a dos amigos de nombres [agraviado 2] y [agraviado 3], de los que no recuerdo sus apellidos, a los cuales también detuvieron por el homicidio que no cometí ...

Personal de este organismo elaboró la fe de lesiones, donde asentó que el quejoso presentaba inflamación en ambas regiones temporales, excoriación de 2 centímetros localizada en codo izquierdo y múltiples equimosis en ambos codos, antebrazos y muñecas y cuatro excoriaciones de aproximadamente 2 centímetros localizadas en tobillo y talón de pie izquierdo.

Queja 2837/2009-II

3. El 16 de enero de 2009, las inconformes [quejosa 2] y [quejosa 3], ambas de apellido [...], comparecieron ante este organismo a presentar queja a favor de sus hijos [agraviado 2] y [agraviado 3] en contra de varios elementos de la PIE. Reclamaron que los días 13 y 14 de enero de 2009 detuvieron a sus hijos y los trasladaron a los separos de la PGJE en la calle 14, donde, según refieren, los golpearon, amenazaron, hostigaron y torturaron por asfixia. Además, los desnudaron, mojaron y les aplicaron toques eléctricos para que se declararan culpables de los hechos que se les imputan en la indagatoria [...]. También manifestaron que no habían sido asistidos por un abogado de su confianza y que tampoco recibieron atención médica.

4. El 16 de enero de 2009, a las 1:15 horas, personal de esta Comisión se trasladó a las instalaciones de la PGJE, donde entrevisto al aquí [agraviado 2], quien refirió:

... como a las 22:00 horas del 14 de enero de 2009, iba a bordo de un automóvil de un amigo de nombre **Arturo Gaytán García**, por avenida [occiso] Mina cerca de la avenida Felipe Ángeles de Guadalajara, donde fuimos alcanzados por cuatro policías, investigadores que iban a bordo de un automóvil Volkswagen Jetta color gris modelo reciente, quienes nos marcaron el alto por lo que nos detuvimos en ese lugar a atender a los policías quienes nos preguntaron nuestros nombres y al decirles mi nombre me subieron a su automóvil Jetta en el que me colocaron los aros aprehensores y sin decirme el porqué de mi detención me trasladaron al área de homicidios intencionales de la PGJE,

en el trayecto me taparon la cara y cabeza con una chamarra y me propinaron algunos manotazos en mi cabeza. Ya en el área de homicidios intencionales me pasaron inmediatamente a un cuarto que estaba solo donde me quitaron los aros aprehensores y me pidieron que me quitara toda la ropa, cosa que obedecí; luego me propinaron como cinco patadas en mis testículos y 20 puñetazos en mi espalda y en mi abdomen, luego me vendaron por la espalda mis manos y me colocaron otra venda en los pies, para posteriormente acostarme boca arriba en el suelo para darme como diez cachetadas y en seguida me vendaron los ojos y la boca para echarme agua en la nariz y boca como treinta ocasiones para provocarme semi-asfixia, luego me dieron una descarga eléctrica en el tórax con unos cables pelones. Al tiempo que me torturaban me interrogaban (eran como cuatro policías investigadores de la PGJE) sobre el homicidio de [occiso], que era mi amigo y que yo no tuve que ver con su muerte pero por la tortura tuve que aceptar que yo había ahorcado y causado la muerte, la tortura duró como de las 22:30 horas a las 1:30 horas del día siguiente es decir 15 de enero del 2009, luego me llevaron a declarar ante personal de una agencia del Ministerio Público donde no se me dejó leer mi declaración pero tuve que firmarla por que me amenazaron que si no lo hacía me seguirían torturando, luego que firmé mi declaración me tuvieron en un rincón de una oficina hasta las 08:00 horas del 15 de enero de 2009 y a esa hora me remitieron a estos separos de la PGJE. De las celdas me volvieron a sacar dos veces más para firmar papeles el 15 de enero de 2009, pero ya no me maltrataron...

5. Personal de este organismo elaboró una fe de lesiones en la que consta que presentó, en la cara anterior de su mano, equimosis leve de 2.5 por 2.5 centímetros; en cara lateral interna de su codo, un raspón de .8 por .8 centímetros; y un hematoma de 2.0 por 2.5 centímetros en cara lateral interna de codo del brazo izquierdo.

6. El [agraviado 3] refirió:

... como a las 10:30 horas del 14 de enero de 2009 me disponía a ingresar al gimnasio Edy's que se localiza en calle [...] esquina [...] en la colonia [...] de Guadalajara, cuando fui abordado por dos policías investigadores de la PGJE quienes me apuntaron con sendas pistolas y me dijeron que ya me había cargado la verga, por lo que me colocaron los aros aprehensores y me subieron a la cabina de una camioneta pick up verde cuya marca y modelo no vi, ahí me taparon la cabeza y cara con una chamarra y me trasladaron al área de homicidios intencionales de la PGJE, donde me metieron a un cuarto solitario, donde me propinaron como 10 puñetazos en mi cabeza y abdomen, luego me desnudaron, me amarraron manos y pies y me acostaron boca arriba para echarme agua en nariz y boca que me provocaba semi-asfixia, esto lo repitieron como cinco veces mientras me interrogaban, sobre el homicidio de [occiso] que era mi amigo y dejaron de maltratarme hasta que acepté que yo y mi primo [agraviado 3] habíamos ahorcado al occiso. Después de la tortura e interrogatorio que duró 3 a 4 horas me

metieron a las celdas de la PGJE donde pasé el resto del día y la noche, al día siguiente 15 de enero de 2009 como a las 16:00 horas me sacaron a declarar ante personal del Ministerio Público de homicidios intencionales de la PGJE, donde firmé una declaración que no se me permitió leer a pesar de que estuvo presente el defensor de oficio que me designaron, después me trajeron a las celdas de donde sólo se me sacó para tomarme datos de mi ficha señalética...

7. El 22 de enero de 2009 se dictó acuerdo de acumulación del expediente de queja 2837/09/II a la inconformidad 1608/09/II, por ser ésta la más antigua y porque los hechos narrados se relacionan estrechamente.

8. El 22 de enero de 2009 se admitieron ambas quejas y se solicitó al juez sexto de lo Criminal que remitiera copia certificada del proceso penal [...]; al director del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF), se le requirieron los dictámenes periciales de síndrome de tortura y estrés postraumático; y al director del Reclusorio Preventivo del Estado (RPE), una copia certificada del parte médico e historial clínico que se elaboró a los aquí agraviados al momento de su ingreso al centro penitenciario.

9. El 2 de febrero de 2009, el juez sexto de lo Penal remitió copia certificada de la causa criminal [...].

10. El 3 de febrero de 2009, el jefe del Área Jurídica del RPE remitió a este organismo una copia certificada de los partes médicos e historia clínica que les fueron practicados a los aquí quejosos al momento de su ingreso.

11. El 11 de febrero de 2009 se recibió el oficio 089/2009, signado por el jefe de grupo de la PIE Felipe de Jesús Rubio Cárdenas y sus agentes Rafael Pérez Contreras, Miguel Munguía Martínez y Miguel Adolfo Preciado García, quienes en su informe de ley manifestaron lo que tal cual se transcribe:

... respecto a los hechos de los que se duele los quejosos, y que se nos imputan a los suscritos, señalamos que son falsos en su totalidad, toda vez que al suscrito Felipe de Jesús Rubio Cárdenas, como jefe del grupo dos de la Policía Investigadora del Estado, adscrito a la División de Homicidios Intencionales, nos fue asignada la investigación respecto al homicidio de [occiso], el cual fue localizado muerto a bordo de su vehículo marca Chevrolet, tipo pick up colorado, color amarilla el día 16 de mayo del 2008 dos mil ocho, el cual falleció por asfixia por estrangulación directa, por lo que de las

investigaciones que realizamos, los hoy quejosos [agraviado 1], [agraviado 2] y [agraviado 3] quienes resultaban tener participación en el homicidio de quien en vida llevara el nombre de [occiso], toda vez que al entrevistar a los pocos familiares con los que contaba y sus amistades, el occiso era homosexual, al igual que el ciudadano [agraviado 1] y los quejosos [agraviado 2] y [agraviado 3] eran sus parejas sentimentales, entre los cuales había desacuerdos toda vez que el occiso andaba paseando con varios jóvenes a los cuales conocía de antes y les compraba diversas objetos, lo cual molestaba a los quejosos, ya que de acuerdo a las investigaciones realizadas en el circuito de amigos con los que se reunía el occiso y los quejosos, por lo cual se recibió el oficio número 1669/2008 suscrito por el Lic. Evaristo Ortega Chagollán , ordenando la localización y presentación ante esta representación social de [agraviado 1], así como de los demás activos de los hechos donde fuera privado de la vida [occiso], y en virtud de que el mismo tenía domicilio desconocido en la población de la Barca Jalisco, me traslade al mando de los Agentes a mi cargo los ciudadanos Rafael Pérez Contreras, Miguel Munguia Martínez, Miguel Adolfo Preciado García, por lo que procedimos a su localización la cual se logro en la población de la Barca Jalisco, pero al ser interceptado este con la finalidad de engañarnos se vario el nombre a [...], pero como el mismo iba acompañado de otra persona, al pedir informes sobre el vehículo que viajaban nos informaron que estaba a nombre de [agraviado 1], terminando por decirnos su amigo que dicha persona si era [agraviado 1], por lo cual se le hizo saber la orden de presentación que había en su contra a lo que accedió a acompañarnos al igual que su amigo que lo acompañara, su amigo para declarar respecto a que el mismo trato de darse a la huida y evadirse de los suscritos al variar su nombre, y al ser entrevistado respecto a los hechos de la muerte de [occiso], este nos manifestó haber tenido su participación en el homicidio junto con otros activos los quejosos [agraviado 3] y [agraviado 2] por lo que nos llevo al domicilio de [agraviado 3], pero al ir llegando se observo que salía del domicilio el otro activo de nombre [agraviado 2], por lo que al señalarlo el activo [agraviado 1], procedimos a abordarlo, el cual al identificarnos con el mismo y preguntarle su nombre este se lo cambio diciendo que se llamaba [...], el cual al pedirle una identificación, refirió que su verdadero nombre era [agraviado 2], al cual le hicimos saber el motivo de nuestra presencia y al ser entrevistado respecto a los hechos, después de estar cayendo en contradicciones y al ver el señalamiento de [agraviado 1], acepto haber tenido participación en los hechos, por lo que mediante el oficio número 24/2009 se rindió informe de presentación al Agente del Ministerio Publico Licenciado Evaristo Ortega Chagollán, dejándolos a su disposición en calidad de presentados y a disposición de la representación social a los indiciados [agraviado 1] y [agraviado 2], los cuales en forma libre y sin coacción alguna manifestaron su participación en el homicidio de quien en vida llevara el nombre de [occiso], respetándoles en todo momento los derechos que la ley les otorga en su calidad de indiciados y sus derechos humanos, ya que en ningún momento fueron torturados física o psicológica mente, así como tampoco se encontraron incomunicados, por lo que varias horas después, se recibió el oficio 118/2009 suscrito por el Lic. Evaristo Ortega Chagollán Agente del Ministerio Público, quien ordenaba la localización y detención de

los indiciados [agraviado 1], [agraviado 2] y [agraviado 3] por lo que nos dimos a la búsqueda de dichas personas localizando a los dos primeros sobre Av. Patria y Av. Real de los Camichines, en la Colonia [...] en Tlaquepaque, Jalisco, por lo que nos identificamos con los mismos y se les hizo saber la orden de detención girada en su contra, por lo que mediante oficio 25/2009 se pusieron en calidad de detenidos a ambas personas del Agente del Ministerio Público ordenante, por lo que de ahí procedimos a la búsqueda y localización de [agraviado 3], para llevar acabo su detención en cumplimiento a lo ordenado, por lo que se logro localizar el día 14 de enero del año en curso, sobre la Avenida Túnez y Medrano en el Sector Libertad, el cual al hacerle el alto identificarnos y hacerle saber la orden de detención que existía en su contra, accedió a acompañarnos el cual mediante el oficio 26/2009 se puso a disposición del Ministerio Público, detenido el cual al entrevistarlo sobre los hechos, sin ejercer coacción alguna, refirió no haber tenido participación en los hechos y se reservaría su derecho a declarar, ya que como estudiante de la carrera de abogado sabía sus derechos, por lo que en esos términos se rindió el informe de investigación, a lo que son falsas las imputaciones que hacen los quejosos en contra de los suscritos de que hayan sido torturados al ser golpeados y amenazados para que confesaran, ya que el mismo [agraviado 3] refiere en su queja que lo obligamos a confesar su participación en el homicidio, cuando el mismo rindió su declaración ministerial que no había tenido participación y se reservo el derecho a declarar, por lo que en si fuese cierto que lo obligamos a confesar, existiría en actuaciones su confesión o plasmado en el respectivo informe de investigación, así mismo se desprenden las versiones rendidas por los quejosos ante el visitador de la Comisión de Derechos Humanos, que son versiones aleccionadas y preparadas, ya que manifiestan la cantidad exacta de golpes que supuestamente recibieron por parte de los suscritos, cuando se pone de manifiesto de los partes médicos de lesiones que no presentan huellas de lesiones en su economía corporal, a excepción de [agraviado 1], quien refirió que las lesiones que presentaba no le fueron causadas por personal de la Policía Investigadora, si no que los pequeños equimosis que presentaba eran por contactos con objetos del negocio de sus padres que es una ferretería y que se golpeaba en pies y piernas y manos al cambiar material para construcción o herramientas de las mismas en dicha negociación...

12. El 11 de febrero de 2009 se recibió el oficio 0524/2009, signado por el agente del Ministerio Público Evaristo Ortega Chagollán, mediante el cual rinde el siguiente informe de ley:

... que respecto a los hechos de los que se duele los quejosos, no son ciertos ya que hago de su conocimiento que efectivamente a estas personas, es decir [agraviado 1], [agraviado 2] y [agraviado 3], por su probable participación en el homicidio de quien en vida llevara el nombre [occiso], lo anterior en virtud de que el fallecido era homosexual, al igual que el quejosos [agraviado 1] y tenían como parejas sentimentales a los quejosos [agraviado 3] y [agraviado 2] entre los cuales había desacuerdos toda vez que el occiso

andaba con muchos jóvenes con los cuales tenía relaciones sexuales y les compraba diversas objetos, lo cual molestaba a los quejosos, ya que de acuerdo a lo que manifestaban el círculo de amigos con los que se reunía el occiso y los quejosos hoy indiciados, situación por la cual se ordenó la localización y presentación ante esta representación social de [agraviado 1], así como de los demás activos de los hechos que nos ocupan, así como de testigos presenciales e instrumentos del delito, mediante oficio 1669/2008 [...] por lo que mediante el oficio número 24/2009, el cual se recibió en actuaciones, suscrito por el ciudadano Felipe de Jesús Rubio Cárdenas, Jefe del Grupo Número Dos de la Policía Investigadora del Estado adscrita a la División de Homicidios Intencionales, puso en calidad de presentados y a disposición de esta Representación Social a los indiciados [agraviado 1] y [agraviado 2], los cuales se les recabó su declaración respecto a los hechos, que se les imputaban, los cuales en forma libre, sin coacción alguna manifestaron su participación en el homicidio de quien en vida llevara el nombre de [occiso], respetándoseles en todo momento los derechos que la ley les otorga en su calidad de indiciados, asistidos por el defensor de oficio en turno el Licenciado Sergio Manuel Donlucas Avelar, quien estuvo presente en todo momento de recabarles su declaración a ambos indiciados, a los cuales momentos antes de recabarle su declaración el defensor se entrevistó con ellos y les hizo saber sus derechos que tienen como indiciados [...] y se les hizo saber de nuevo por parte de esta Representación Social, por lo que una vez que rindieron su declaración [...] se les dio a leer en presencia del defensor, los cuales estuvieron de acuerdo y la firmaron asesorados por el defensor de oficio dependiente de la Procuraduría Social del Estado de Jalisco [...] así mismo se les recabó posteriormente su declaración como detenidos, quienes en su momento fueron asesorados por el defensor de oficio en turno, La Licenciada Cinthya Gabriela Ruvalcaba Velázquez, quien le dio lectura a su declaración rendida anteriormente donde confesaban su participación en la comisión de los hechos de referencia, y la ratificaron en todos y cada uno de sus puntos, en la cual como ellos hacen referencia estuvo presente el defensor de oficio [...] y en virtud de que ambos señalaban como participe a el tercer activo de nombre [agraviado 3] [...] se ordenó la detención de los tres indiciados, mediante oficio 118/2009, se giró la orden de detención de los tres indiciados mediante oficio 118/2009, se ordenó la orden de detención de los tres activos, dando cumplimiento a lo ordenado el ciudadano Felipe de Jesús Rubio Cárdenas y Agentes de su cargo, poniendo en calidad de detenidos a los indiciados [agraviado 1], quien con la finalidad de evadirse de la justicia se cambió el nombre a [...] así como el indiciado [agraviado 2] quien se cambió el nombre a [...], así mismo llevé a cabo la localización del indiciado [agraviado 3] y lo puse a disposición de esta fiscalía en calidad de detenido, mediante oficio 26/2009, al cual con fecha 15 quince de enero del año en curso, siendo las 17:00 horas, se le recabó su declaración como detenido respecto a los hechos que nos ocupan, quien sin coacción alguna se le hizo saber los derechos que la ley le otorgaba en su calidad de indiciado y asistido por el defensor de oficio dependiente de la Procuraduría Social del Estado el Licenciado Rafael Velázquez Rendón, manifestó ser su deseo reservarse el derecho a declarar ya que no eran ciertos los hechos que se le imputan [...] derecho el cual hizo válido, y en ningún momento

fueron objetos de tortura, coacción alguna, ya que en todo momento se les respeto sus derechos humanos y los consagrados por la ley, y en virtud de encontrarse indicios suficientes que demostraron su probable responsabilidad criminal en la comisión del delito de Homicidio Calificado cometido en agravio de [occiso] siendo consignados al juzgado décimo sexto de lo criminal [...] mediante oficio 155/2009, el cual dentro del termino constitucional les decreto el Auto de Formal Prisión, por lo que es mentira que hayan sido objeto de incomunicación, ya que los mismos se contradicen al manifestar que no se les permitió hablar con sus familiares, cuando el propio ciudadano [quejoso 1], refiere haber recibido una llamada telefónica por parte del quejoso [agraviado 1], dándole información que se encontraba detenido por el homicidio de [occiso] y la dirección de la dependencia donde se encontraba [...] los mismos caen en contradicciones al ser entrevistados por el visitador de Derechos Humanos y refieren la cantidad exacta de los supuestos golpes de los cuales refieren fueron objeto por parte del personal de la Policía Investigadora del Estado, ya que como se pone de manifiesto de los partes médicos que obran en actuaciones los mismos no presentaron lesiones en su economía corporal a excepción de [agraviado 1], quien refirió que las lesiones que presentaba no le fueron causadas por personal de la Policía Investigadora, si no que el mismo son golpes que se da en la ferretería y tlalalería propiedad de sus padres al ayudarles en dicha negociación a mover material y herramientas para la construcción...

13. El 12 de febrero de 2009 se abrió el periodo probatorio por un término de cinco días naturales común a las partes.

14. El 16 de febrero de 2009 se recibió el oficio 24414/09/12CE/12PS, signado por la jefa del Departamento de Psicología Forense del IJCF, mediante el cual solicitó a este organismo datos que sustentaran el dictamen que se les practicaría a los aquí quejosos, y confrontar la información obtenida en la evaluación.

15. El 27 de febrero de 2009, la parte quejosa ofreció como prueba la testimonial y la documental pública consistentes en copia certificada del dictamen de síndrome de tortura física y mental y postraumático realizado a los aquí quejosos [agraviado 3] y [agraviado 2], y la instrumental de actuaciones que se desprende de autos y acuerdos de la causa penal [...].

16. El 3 de marzo de 2009, el fiscal involucrado ofreció como prueba la documental pública consistente en copia certificada de la indagatoria [...], así como los pases de visitas de familiares a los separos de la PGJE.

17. El 24 de marzo de 2009, personal de la Comisión realizó una investigación de campo relacionada con los hechos de la queja.

18. El 5 de junio de 2009 se recibió el oficio DJ/JD/DH/821/2009, signado por el director jurídico de Seguridad Pública de Guadalajara, quien anexó su similar 18400/2009, suscrito por el director operativo de la misma corporación. En ellos informan que del cuadrante o fatiga de servicio de zona 5, del 14 de enero de 2009, se desprende que los elementos de la policía municipal que trabajaron por las calles Medrano y Canal fueron Saúl Díaz de León y J. Jesús Angulo Torres, quienes afirmaron no tener conocimiento de ningún hecho extraordinario.

También comunicaron que no existe reporte de tarjeta de control de radiocomunicación expedida por el comandante Marcelino Vidal con el oficio 0537/2009.

19. El 2 de junio de 2009 se recibió el oficio SSP/DGJ/334/2009/DH, signado por el titular de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado de Jalisco mediante el cual informó haber buscado en su registro y no haber localizado ninguna unidad de servicio en el mencionado cruce ni en sus proximidades o la anotación sobre alguna novedad respecto a los hechos a que aluden los quejosos.

20. El 6 de agosto se recibió el oficio 3656/2009, suscrito por el juez décimo sexto de lo Criminal, mediante el cual remitió copia certificada de los dictámenes de síndrome de tortura de los aquí quejosos.

21. El 4 de septiembre de 2009 se recibió el oficio 1881/2009, suscrito por el encargado de la Dirección de Supervisión de Derechos Humanos de la PGJE, quien anexó el oficio C.I.4236/2009, signado por el fiscal adscrito a la Contraloría Interna, quien solicitó a esta Comisión copia certificada de la queja 1608/2009 y su acumulada para la debida integración del procedimiento administrativo interno 336/2009-B.

22. El 1 de octubre de 2009 se solicitó al director del IJCF que remitiera copia certificada de los partes médicos que se hubiesen practicado a [agraviado 1], [agraviado 3] y [agraviado 2], los días 13, 14 y 15 de enero en los separos de la PGJE.

23. El 22 de octubre de 2009, el director del IJCF remitió los partes médicos 42034, 42057, 42116, 42136, 42227, 4258, 42138, 42236, 42035, 42056, 42111 y 42137 practicados a [agraviado 1], [agraviado 3] y [agraviado 2].

II. EVIDENCIAS

1. Obra en actuaciones una copia certificada de la causa penal [...], que se tramitó ante el juez décimo sexto de lo penal instruida en contra de Salvador Duran Villanueva y coacusados, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio, cometido en agravio de [occiso], en la que se advierten las siguientes actuaciones:

a) Acuerdo de las 23:00 horas del 16 de mayo de 2008, mediante el cual se radicó la averiguación previa 090/2008, se ordenó practicar las diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos y se giró oficio a la PIE para que investigara, localizara y presentara a los presuntos responsables del delito de homicidio, así como a los testigos presenciales.

b) Fe ministerial del lugar de los hechos elaborada a las 8:50 horas del 16 de mayo de 2008, que dice:

... en el interior del vehículo antes mencionado sobre el asiento trasero de lado derecho, se localizó el cadáver de una persona del sexo masculino, mayor de edad, de quien en vida llevara el nombre de [occiso], mismo que guarda un a posición de decúbito sédente, con su cabeza apuntando al Sur-Poniente y el resto de su espalda recargada sobre la puerta trasera del lado derecho del vehículo antes mencionado, y con sus extremidades inferiores colgando hacia el piso del asiento trasero de la parte media de dicho automotor, con su extremidad superior derecha sobre el asiento y su extremidad superior izquierda, a la altura del pelvis, y dicho cadáver a simple vista aparenta una edad de 40 a 45 cuarenta a cuarenta y cinco años de edad [...] una credencial de elector [...] a nombre de [occiso]...

c) Declaración de una persona que identificó el cadáver: “... [...] manifestó haber identificado plenamente sin temor a equivocarse el cadáver que tuvo a la vista en el interior del anfiteatro de medicina forense, como el de su sobrino [occiso]”.

d) Declaración del 16 de junio de 2008, donde [agraviado 3] refirió que conoció al ahora occiso hacía seis meses porque se lo había presentado un amigo de nombre [...], alias el “Yakas”. Preciso que no tuvo mucha amistad con él, ya que sólo lo vio en dos ocasiones, una de éstas, cuando llevó a ambos a La Barca, Jalisco, y la última ocasión cuando fue a recogerlos a la laguna “Los Valencia”. Agregó que el 15 de mayo de 2009 recibió una llamada telefónica de [occiso] en la que éste le solicitó el número telefónico de su primo [agraviado 3]. Posteriormente, [agraviado 3] comentó que le había hablado [occiso] a su celular y le dijo que antes le había hablado a él para pedirle el número de su teléfono. Al siguiente día le avisaron que habían matado a [occiso], por lo que se comunicó con el “Yakas” quien confirmó el fallecimiento y le pidió a éste una foto de “[...]”, ya que al parecer era la última persona que había visto con vida a [occiso].

e) El 4 de noviembre de 2008, a las 17:00 horas, se recibió el oficio 680/2008, suscrito por Felipe de Jesús Rubio Cárdenas, jefe del grupo 02 de la PIE, y los agentes a su mando Miguel Preciado García y Miguel Munguía Martínez, por medio del cual se rinde informe de investigación negativo con respecto a la identificación, localización y presentación de [agraviado 1].

f) El 13 de enero de 2009, a las 23:40 horas, mediante el oficio 24/2009, Felipe de Jesús Cárdenas y los agentes a su mando Rafael Pérez Contreras y Adolfo Preciado García rindieron informe de investigación, en el que se advierte la presentación de [agraviado 1] y [agraviado 2]. Informan que se trasladaron a la población de La Barca, Jalisco, donde se entrevistaron con diversas personas, quienes refirieron que [agraviado 1] solía conducir un vehículo de la marca Honda en color gris plata, modelo atrasado y con placas del estado de Jalisco. Cuando ubicaron el vehículo, optaron por darle alcance, puesto que los ocupantes quisieron darse a la huida. Cuando los alcanzaron y les hicieron saber el motivo de la persecución, le preguntaron su nombre al conductor, quien dijo llamarse [...]. También le preguntaron su nombre al copiloto y éste, muy nervioso, dijo llamarse [...], pero se negó a mostrar una identificación, hasta aceptar que él era [agraviado 1]. Explicó que se había cambiado de nombre porque lo andaban buscando por haber participado en un hecho ilícito donde perdió la vida un amigo de él de nombre [occiso].

Al confirmar que se trataba de la persona que buscaban, le hicieron saber que tenía una orden de presentación ante un agente del Ministerio Público, por lo que no se resistió a acompañarlos. Al entrevistarlos en las instalaciones, manifestó que el lunes 12 de mayo de 2008, aproximadamente a las 14:30 horas, recibió una llamada en su teléfono celular por parte de [agraviado 3], quien le dijo que él y [agraviado 2] tenían planeado matar a [occiso]. [Agraviado 1] le dijo que él los ayudaba a matarlo, y entonces [agraviado 3] le dijo que se encargara de llamarle a [occiso] para verlo en Guadalajara, y lo llevara a casa de [agraviado 2] donde lo matarían. Manifestó que el jueves 15 de mayo de 2008, cerca de las 12:00 horas, le llamó por teléfono a [occiso] y le dijo que si lo podía ver ese mismo día, y quedaron de verse como a las 17:00 o 17:30 horas. Una vez que llegaron a casa de [agraviado 2], estuvieron tomando y platicando como hasta las 21:00 horas, y alrededor de las 22:00 horas se reunieron los cuatro en el cuarto de [agraviado 2], donde poco después [agraviado 3] se le abalanzó a [occiso] y lo tomó del cuello con las dos manos; [agraviado 2] se le subió en el pecho y también lo tomó del cuello, en tanto que [agraviado 1] lo sujetó de los pies. Cuando comprobaron que [occiso] estaba muerto, acordaron tirar el cadáver, por lo que esperaron un rato para que nadie pudiera verlos. Pasadas las 00:00, horas, [agraviado 3] y [agraviado 2] cargaron el cuerpo sin vida de [occiso], mientras [agraviado 1] vigilaba que nadie los viera. Colocaron el cuerpo de [occiso] en la parte trasera de la cabina de la camioneta. [Agraviado 1] subió atrás, [agraviado 3] se puso al volante con [agraviado 2] a su lado. Una vez dentro de la camioneta, [agraviado 2] sacó de uno de sus bolsillos un par de guantes y empezó a sacarle las pertenencias a [occiso] y regarlas dentro de la camioneta para que pensarán que lo habían robado. Después comenzaron a circular hasta que llegaron a una calle llamada Privada Real de los Guayabos; [agraviado 3] dijo que en esa calle iban a dejarlo junto con la camioneta y luego se fueron a casa de [agraviado 2] a platicar y tomar hasta las 01:00 horas.

Una vez que se enteraron por versiones de [agraviado 1] de que [agraviado 3] y [agraviado 2] habían participado en la muerte de [occiso], los agentes se trasladaron al domicilio donde [agraviado 1] sabía que localizarían a [agraviado 3]. Al llegar a dicho lugar vieron salir una persona del estacionamiento. [Agraviado 1] les dijo que se trataba de [agraviado 2], y los agentes se dirigieron a él, se identificaron y le dijeron el motivo de su presencia; cuando le preguntaron su nombre, él les dijo que se llamaba [...]. Al empezar a

cuestionarlo, cayó en contradicciones hasta que acabó diciéndoles que se llamaba [agraviado 2]. Le hicieron saber que tenía una orden de presentación ante el agente del Ministerio Público por el homicidio de [occiso], a lo que [agraviado 2] les manifestó no tener ningún inconveniente en acompañarlos. Una vez en las instalaciones, lo interrogaron sobre los hechos en los que perdió la vida [occiso], a lo que manifestó que un día estaban en casa de su abuelita su primo [agraviado 3] y [agraviado 2] y comentaron que por qué no mataban a [occiso] entre ellos, ya que éste era muy traicionero, a lo que [agraviado 2] dijo que sí. Quedaron de decirle a [agraviado 1] que se quedara de ver con [occiso] en Guadalajara, y que después [agraviado 2] le llamaría a [occiso] para invitarlo a su casa y que una vez ahí lo matarían entre [agraviado 1], [agraviado 2] y [agraviado 3], lo cual llevaron a cabo el 12 de mayo de 2008.

g) Declaración del 14 de enero de 2009 a las 1:30 horas, hecha por [testigo 1]:

... que el día de ayer 12 de enero nos pusimos de acuerdo [agraviado 1] y yo para vernos a las cuatro de la tarde en su casa para ir a Sahuayo Michoacán, para comprar playeras para el personal que trabajaría en la discoteca, por lo que como a las cinco de la tarde me dio las llaves de su carro, el cual como dije es un Honda Civic, color gris para que fuera por el carro a la pensión de carros donde lo guarda, por lo que fui por el vehículo y una vez que lo saque de la pensión, regrese por [agraviado 1] a su casa y le pregunte por que no me acompañaba diciéndome que tenía miedo, por que lo andaba buscando la policía, a lo que salimos de su casa aproximadamente a las 06:00 de la tarde, y nos fuimos a bordo de su automóvil Honda, Civic, color plata, y antes de todo esto me dijo que yo manejara por lo que después nos fuimos en dirección a su casa de campo que se encuentra a tres cuadras de su casa que se ubica en la cale Hidalgo, ya que [agraviado 1] quería ir por un anillo, y pasado un rato, después de ir circulando por la calle de repente vimos que un vehículo tipo pick-up, que traía una farola nos hizo el alto y nos señalaba que nos detuviéramos, a lo que me iba a detener, y en ese momento yo me iba a detener, [agraviado 1] me dijo que le pisara, que no quería que nos agarraran, y yo le dije por que?, y el me dijo es que a la mejor me están buscando, pero la verdad como yo no quería problemas, le acelere y me movía el volante [agraviado 1], a lo que preferí detenerme y empecé a frenar, y en ese momento [agraviado 1], me comenzó a mover el volante para que no me detuviera pero de cualquier forma me detuve, [agraviado 1] me dijo disimula y no digas como me llamo y cuando las personas del automóvil con farola, se acercaron a mi ventanilla y se identificaron como policías investigadores y dijeron que solo era una revisión, pero note que [agraviado 1] se puso nervioso, y estas personas que se identificaron como policías nos preguntaron nuestros nombres, yo de inmediato les dije que me llamaba [testigo 1] y [agraviado 1] se cambio el nombre y dijo que se llamaba [...], después de eso lo policías preguntaron que de quien era el automóvil y no

supe que contestar, por lo que mejor me quede callado, pero [agraviado 1] como estaba nervioso comenzó a decir incoherencias, y al momento que preguntaron quien era [agraviado 1], a lo que [agraviado 1] ya se veía desesperado por lo que acabo por decirles que el era [agraviado 1], y que se habían cambiado el nombre para que no lo detuvieran, a lo que los policías le dijeron que tenia una orden de presentación en su contra, que tenia que acompañarlos, ya que tenia que declarar sobre la muerte de una persona mas no recuerdo el nombre, y que tenia que presentarse en la agencia de Homicidios Intencionales y a mi me preguntaron que por que no me detuve desde el principio y yo les dije lo que había pasado, y los policías me dijeron que era necesario que me presentara a declarar en torno a lo que les platique y ya que yo no quiero problemas con las autoridades, les dije que si los acompañaba, y es por eso que me encuentro declarando en este momento...

h) Declaración del 14 de enero de 2009, a las 2:10 horas, realizada por [agraviado 2]:

... un día que estábamos en casa de mi abuela, mi primo [agraviado 3] y yo, comentamos que por que no lo matábamos a [occiso], ya que era muy pasado de listo con nosotros y muy traicionero [...] y quedamos que le diríamos a [agraviado 1], que se quedara de ver con [occiso] en Guadalajara, y después yo le llamaría a [occiso] para invitarlo a mi casa, la cual es la que señale en mis generales, y una vez allí lo mataríamos entre [agraviado 1], mi primo [agraviado 3] y yo[...] por lo que el 15 de mayo de 2008 como a eso de las 4:45 horas de la tarde, me encontraba en mi casa, la cual señale en mi generales, cuando recibí una llamada de [occiso] y me dice que se había quedado de ver con [agraviado 1] a las cinco de la tarde en el centro y que si después nos podíamos ver los tres en mi casa [...] por lo que le dije a mi mama y a mi hermana que las llevaría a que visitaran a mi abuela[...] como a eso de las 08:00 ocho de la noche llegaron [agraviado 1] en su carro Honda Civic, color plata y [occiso] en su camioneta colorado, en color amarillo, modelo 2005 y una vez que llegaron se metieron a la casa[...] a lo que [agraviado 3] se abalanzo sobre [occiso] a ahorcarlo, y yo me fui encima para apretarlo del cuello también, y [occiso] intento quitarme de encima pero [agraviado 1] lo agarro de las piernas, y [agraviado 3] lo agarró de los brazos para que nos se moviera , pero como [agraviado 3] no podía sostenerlo bien le agarra un brazo y con su otra mano comienza a ahorcarlo del cuello, por lo que yo que estaba sobre el pecho de [occiso] le agarro una mano y seguía ahorcándolo yo con una mano y con la otra lo agarraba de la mano, y lo soltamos hasta que dejo de moverse y observamos que ya estaba muerto por lo que decidimos esperar que se hiciera mas tarde para poder sacarlo de casa de mi mamá y tirara el cadáver [...] [agraviado 3] y yo levantamos a [occiso] y lo cargamos de cantarito, como si estuviera borracho para que si alguien nos veía no se diera cuenta que [occiso] estaba muerto y lo cargamos hasta donde estaba su camioneta y lo subimos en la parte de atrás, ya que su camioneta era de doble cabina, yo me subí en la parte de atrás donde estaba el cuerpo de [occiso], [agraviado 3] en el

asiento del conductor y [agraviado 1] en el de el copiloto, y comenzamos a circular por las calles y en una privada como a 10 cuadradas de distancia de mi casa, se para [agraviado 3] en una cochera y nos dice bájense, y yo les digo que por que tan cerca de mi casa, y me dice [agraviado 3] que para ir rápido por el carro de [agraviado 1], por lo que me baje y vi. que [agraviado 3] dejo las luces prendidas y dejamos abierta la camioneta , y [agraviado 3] saco de sus pantalones unos guantes, los cuales se puso y le metió la mano en la bolsa del pantalón a [occiso] y le saco su cartera, regándole sus tarjetas y sacándole como 200.00 pesos que traía, diciendo que eso era para que pensarán que lo asaltaron[...]el día de ayer por la noche, cuando me retiraba de la casa de mi abuela, fui abordado por unas personas que dijeron ser Agentes de la policía investigadora, los cuales me preguntaron mi nombre, y yo para evitar problemas, ya que tenia miedo a que me detuvieran por el homicidio de [occiso], les dije que me llamaba [...], esto para evitar que me detuvieran y de ahí irme con mi mamá, para que me mandara con mi papá que vive en California, Estado Unidos, pero me pidieron una identificación y supieron que no me llamaba así y que era la persona que buscaban, por lo que me trajeron a declarar ante esta autoridad...

- i) Inspección ministerial de la constitución física de [agraviado 2], elaborada el 14 de enero de 2009 a las 3:30 horas, mediante la cual se da fe de que no presenta huellas de violencia externa recientes y que se aprecia bien de sus facultades mentales para su edad e instrucción.
- j) Declaración de [agraviado 1] realizada el 14 de enero de 2009 a las 3:40 horas:

... el día lunes 12 de mayo del año 2008, como a las 02:30 dos y media de la tarde, recibí una llamada a mi teléfono celular, por parte de [agraviado 3], el cual me dijo que quería platicar conmigo que si podía ir a Guadalajara ese día y yo le dije que solo podía los días jueves, y pues [agraviado 3] me dijo que si el próximo jueves podía venir a Guadalajara ya que el y su primo [agraviado 2] tenían planes de matar a [occiso][...] le dije que yo les ayudaba a matarlo, entonces me dijo [agraviado 3] que yo le llamara a [occiso] para verlo en Guadalajara, Jalisco, y que cuando [occiso] estuviera conmigo, lo llevara al departamento de [agraviado 2] ya que en ese lugar iban a matar a [occiso][...][agraviado 3] me dijo que entonces contaba conmigo para llevar a [occiso] a casa de [agraviado 2] y yo le dije que si, a lo que pasada como media hora le llame a [agraviado 2] a su celular, del cual no recuerdo el numero, y le dije que ya me había llamado [agraviado 3], para decirme que si los ayudaba a matar a [occiso] el jueves siguiente que viniera a Guadalajara, a lo que me dijo que si, que el lo quería matar[...] diciéndome [agraviado 2] que lo mataríamos en su casa, que el día jueves le llamaría para invitarlo en la noche a su casa junto conmigo, para así matarlo en su casa [...] a lo que quedamos de acuerdo de matarlo el jueves siguiente en su casa, por lo que el día jueves 15 de mayo del año 2008 dos mil ocho, siendo como las 12:00 doce del día, le

llame por teléfono a su casa a [occiso] y le dije que si lo podía ver ese día, por que ocupaba contarle unas cosas que el "Yakas" andaba diciendo de e, como a las 05:00 cinco o cinco y media de la tarde, a lo que dije que si, por lo que a las 02:00 dos de la tarde yo me vine a esta ciudad de Guadalajara [...] aproximadamente a las 07:15 siete quince de la noche, llegamos [occiso] y yo a casa de [agraviado 2] [...] como a las 10:00 de la noche nos fuimos a tomar y platicar al cuarto de [agraviado 2] [...] [agraviado 3] se le abalanzo a [occiso] y lo tomo del cuello a [occiso] con sus dos manos y [agraviado 2] agarro a [occiso] del cuello y se le subió en el pecho, y yo agarre también de los pies a [occiso] para que no se moviera y poderlo matar, esto porque [occiso] se movía mucho y comenzó a manotear por lo que [agraviado 2] comenzó a tomarle de las manos para que no se resistiera, al igual que [agraviado 3], y entre ambos le estaban apretando el cuello, a la vez que nos preguntaba que estaba pasando y que de que se trataba, pero en eso [agraviado 2] me dijo que agarrara a [occiso] fuerte de los pies y [agraviado 2], le agarro con una mano el cuello a [occiso] y entre [agraviado 2] y [agraviado 3] estrangularon con sus manos a [occiso] y cuando vieron que [occiso] no se movía, lo soltamos los tres[...]así mismo una vez que comprobamos que [occiso] estaba muerto, nos pusimos de acuerdo [agraviado 3], [agraviado 2] y yo que esperaríamos un rato para poder sacar a tirar el cadáver [...] pasadas las 12:00 doce de la noche que observamos que ya no había gente en la calle, fue en ese momento que nos dispusimos a sacar el cadáver de [occiso] de la casa de [agraviado 2], por lo que [agraviado 3] y [agraviado 2] cargaron el cuerpo sin vida de [occiso], como si estuviera borracho, es decir de cantarito y yo me dispuse a echarles aguas para que nadie nos viera, por lo que una vez que sacaron el cadáver de [occiso] de la casa de [agraviado 2], lo bajamos hasta la planta de abajo y nos dirigimos a la camioneta de [occiso] que estaba estacionada en los estacionamientos de los departamentos, que están detrás de os departamentos, a lo que [agraviado 3] abrió la camioneta y colocamos su cuerpo en la parte trasera de la cabina de la camioneta, del lado del copiloto, y yo me subí también en la parte trasera del lado del piloto, [agraviado 3] se puso al volante de la camioneta y en el asiento del copiloto se sentó [agraviado 2], por lo que una vez que estábamos en la camioneta , [agraviado 3] saco de una de las bolsas de sus pantalones un par de guantes y empezó a sacarle las pertenencias a [occiso] y a regarlas en el interior de la camioneta diciendo [agraviado 3] que lo hacia para que pensarán que lo habían robado[...] llegamos a una calle llamada Privada Real de los Guayabos hasta donde hace cerrada, y en esa calle dijo [agraviado 3] que íbamos a dejar la camioneta y una vez que estaciono la camioneta nos dijo que nos bajaremos de la misma[...] el 13 trece de enero del presente año como a las 05:00 cinco o 05:30 cinco y media de l tarde, que me encontraba en mi casa en La Barca, Jalisco, y en eso llego a mi casa un amigo de nombre Víctor, el cual me pidió que lo acompañara a Sahuayo Michoacán a comprar unas camisas y a una disco a cotorrear, por lo que le pedí que nos fuéramos en mi carro, solo que le dije a [testigo 1] que él lo manejara, por lo que enfilamos por la carretera, pero apenas llevábamos unos minutos recorridos que salimos de mi casa, cuando se nos emparejo un vehículo con sirenas y códigos prendidos diciéndonos que nos orilláramos que eran Agentes de la Policía Investigadora del Estado de Jalisco, que si podíamos orillarnos para una inspección de

rutina, a lo que le dije a [testigo 1] que no se detuviera que le diera, por que me andaban buscando, y le acelero un poco pero de pronto se detuvo mejor y se orillo a un lado de la calle por donde íbamos, siendo la calle Refugio Razo, y le dije a [testigo 1] que no dijera nada, que yo iba a hablar, a lo que los policías se identificaron como Agentes Investigadores y me preguntaron como me llamaba y para despistarlos les dije que me llamaba [...], y [testigo 1] les dijo su nombre bien, ya que como nunca traigo identificación no me iban a pedir y los policías nos pidieron permiso para registrarnos en nuestras personas y les dijimos que no había problema, por lo que nos realizaron una revisión precautoria , pero en eso escuche que los policías preguntaban por su radio datos de mi carro y fue en ese momento que me preguntaron quien era [agraviado 1] [...] por lo que los policías al saber mi nombre me informaron que tenían una orden de presentación para mi y que era necesario que los acompañara, y me entrevistaron sobre el homicidio de [occiso], por lo que opte por decirles la verdad de como ocurrieron los hechos y quienes participamos en el homicidio, por lo que me trasladaron a esta ciudad, donde los lleve a buscar los domicilios de [agraviado 3] y su primo [agraviado 2], pero al único que encontraron los Agentes fue a [agraviado 2], ya que [agraviado 3] no se vio por su domicilio, a lo que nos trasladaron a ambos a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco...

k) Inspección ministerial de la constitución física de [agraviado 1] realizada el 14 de enero de 2009, a las 5:00 horas, en la cual se da fe de que no se le aprecian huellas de violencia externa, excepto un hematoma en parte de ambos codos y en brazo izquierdo de un centímetro de diámetro; además se aprecia bien de sus facultades mentales para su edad e instrucción.

l) Acuerdo del 14 de enero de 2009, a las 5:20 horas, mediante el cual el fiscal investigador ordenó la detención de [agraviado 1] o [...], [agraviado 2] o [...] y [agraviado 3] por el delito de homicidio calificado en agravio de [occiso].

m) El 14 de enero de 2009, mediante el oficio 25/2009, Felipe de Jesús Cárdenas y los agentes a su mando Rafael Pérez Contreras y Miguel Adolfo Preciado García rindieron su informe de investigación, en el que se advierte la detención de [agraviado 1] y [agraviado 2] por su probable responsabilidad del delito de homicidio calificado en agravio de [occiso]. Informaron que se trasladaron a la central camionera nueva, pues a ese rumbo parecía dirigirse [agraviado 1] para retirarse de esta ciudad. Al circular por avenida Patria, en su cruce con la avenida Real de los Camichines, en Tlaquepaque, aproximadamente a las 7:50 horas, vieron caminando a dos sujetos, a quienes les marcaron el alto,

quienes resultaron ser [agraviado 1] y [agraviado 2], luego de lo cual llevaron a cabo lo ordenado.

n) El 14 de enero de 2009, a las 2:10 horas, [agraviado 2] ratificó su declaración rendida.

ñ) Inspección ministerial de la constitución física de [agraviado 2] elaborada el 14 de enero de 2009 a las 13:50 horas, mediante la cual se dio fe de que no presentaba huellas de violencia externa recientes, y que se apreciaba bien de sus facultades mentales para su edad e instrucción.

o) El 14 de enero de 2009, a las 14:00 horas, [agraviado 1] ratificó su declaración rendida en la madrugada del mismo día.

p) Inspección ministerial de la constitución física de [agraviado 1] realizada el 14 de enero de 2009 a las 14:50 horas, en la cual se da fe de que no se le aprecian huellas de violencia externa recientes, sólo un hematoma en parte de ambos codos y en brazo izquierdo, aproximadamente de un centímetro de diámetro, y se aprecia bien de sus facultades mentales para su edad e instrucción.

q) El 15 de enero de 2009 se recibió el oficio 029/2009, en el que rinden informes de investigación Felipe de Jesús Cárdenas y los agentes a su mando Rafael Pérez Contreras y Adolfo Preciado García, del que se desprende la presentación de [agraviado 3] referente a los hechos en los que perdió la vida [occiso]. Los policías refieren que al preguntarle al detenido sobre los hechos que se investigan, éste manifestó que no iba a decirles nada, pues se reservaría el derecho a no declarar. Con relación a los sujetos que lo incriminan, indica que uno de ellos es su amigo [agraviado 1] y el otro es su primo hermano [agraviado 2].

r) El 15 de enero de 2009, a las 17:00 horas, [agraviado 3] presentó su declaración en los siguientes términos:

... que haciendo uso de mi derecho que me confiere el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 93 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de Jalisco, de declarar o abstenerse de hacerlo, manifiesto que me abstengo a declarar en relación a los hechos que se me imputan...

s) Fe ministerial de la constitución física de [agraviado 3], realizada a las 17:50 horas del 15 de enero de 2009, en la que se advierte que no se le aprecian huellas de violencia externa.

t) El 15 de enero de 2009, a las 20:25 horas, los policías investigadores Rafael Pérez Contreras y Felipe de Jesús Rubio Cárdenas declararon:

... que al trasladarnos a la población de la Barca, Jalisco, donde nos entrevistamos con quien únicamente nos dijo que se llamaba Héctor [...] dijo conocer a una persona de nombre [agraviado 1] mismo que le decían el [...] que solía traer un vehículo de la marca Honda color Gris plata de modelo atrasado, por lo que una vez que se logro la localización de dicho sujeto, nos presentamos con los sujetos que tripulaban el vehículo como elementos de la policía investigadora; y les hicimos saber el motivo de nuestra presencia, preguntándoles sus nombres diciendo que se llamaban [...] y su acompañante manifestó llamarse [...], mismo que después de unos minutos y de caer en contradicciones en sus dichos opto por decir que en realidad su nombre era el de [agraviado 1], al preguntarle que por que se cambiaba el nombre manifestó que por que lo andaban buscando por haber participado en un hecho ilícito, donde perdiera la vida uno de sus amigos que se llamaba [occiso] , lo que se procedió entrevistar al persona conducía el vehículo quien nos dijo llamarse [testigo 1], quien manifestó que era amigo de [agraviado 1] y que andaba con el por que iban a poner un negocio juntos, manifestándonos [agraviado 1], que el no era el único que había participado en la muerte de [occiso] que le habían ayudado [agraviado 2] y [agraviado 3] por lo que [agraviado 1] nos dirigió hacia el domicilio en donde dijo podíamos localizar a [agraviado 3], llevándonos a la calle [...] señalándonos la finca marcada con el numero [...], diciéndonos que vivía en el interior [...] esto en la colonia Santa María del Silo en Guadalajara Jalisco, en donde nos señalo a un sujeto diciéndonos que era [agraviado 2] por lo que lo abordamos y le preguntamos su nombre mas nos dijo que se llamaba [...], notándolo nervioso lo comenzamos a cuestionare sobre los hechos se puso mas nervioso y cayo en contradicciones y opto por decirnos que su nombre real era el de [agraviado 2] [...] el 14 catorce del mes de enero del presente año[...] se rindió informe de investigación a un detenido de nombre [agraviado 3], quien al preguntarle sobre los hechos que se investigan manifestó que se reservaría el derecho a declarar en relación a los hechos relacionados con la muerte de [occiso], diciéndonos que no iba a decirnos nada, por lo que una vez que tuve a la vista los oficios antes mencionados y los leí en su totalidad, manifiesto que los ratifico en todos y cada uno de sus puntos, ya que encuentran apegados a la realidad y a como sucedieron los hechos...

u) Declaración ministerial del policía investigador Miguel Munguía Martínez, quien el 15 de enero de 2009, a las 21:00 horas, manifestó:

... que compareció la persona de nombre [agraviado 3], quien nos manifestó que conoció al hoy occiso por medio de uno de sus amigos llamado [...] a quien le dicen el Yacas y aportó datos sobre las amistades que tenía el hoy occiso tanto en esta ciudad de Guadalajara como en el municipio de la Barca Jalisco [...] la orden de detención girada por el ministerio publico del área de Homicidios Intencionales, en contra de [agraviado 1] y/o [...] y [agraviado 2] y/o [...], la cual se llevo acabo a las 07:50 horas con cincuenta minutos, el día 14 catorce del mes Enero del año 2009 ... la detención de [agraviado 3], la cual fue ordenada por el agente del Ministerio Publico de Homicidios Intencionales, misma que se dio cumplimiento a las 13:00 trece horas del día 14 catorce del mes Enero del presente años[...]se rindió informe de investigación a un detenido de nombre [agraviado 3], quien al preguntarle sobre los hechos que se investigan manifestó que se reservaría el derecho a declarar en relación a los hechos relacionados con la muerte de [occiso], por lo que una vez que tuve a la vista los oficios antes mencionados y los leí en su totalidad, manifiesto que los ratifico en todos y cada uno de sus puntos, ya que encuentran apegados a la realidad y a como sucedieron los hechos...

v) Declaración del policía investigador Miguel Adolfo Preciado García, quien el 15 de enero de 2009, a las 21:40 horas, manifestó:

... que compareció la persona de nombre [agraviado 3], quien nos manifestó que conoció al hoy occiso por medio de uno de sus amigos llamado [...] a quien le dicen el Yacas y aportó datos sobre las amistades que tenía el hoy occiso tanto en esta ciudad de Guadalajara como en el municipio de la Barca Jalisco[...]por lo que una vez que tuve a la vista los oficios antes mencionados y los leí en su totalidad, manifiesto que los ratifico en todos y cada uno de sus puntos, ya que encuentran apegados a la realidad y a como sucedieron los hechos...

W) El 19 de enero del año 2009, a las 13:00 horas, personal del Juzgado Décimo Sexto de lo penal recabó la declaración preparatoria de [agraviado 2], en la cual afirmó que se conduciría con la verdad y dijo:

... no estoy de acuerdo todo es mentira, ya que me forzaron a decir eso a base de tortura, me golpearon, nunca se identificaron, me dijeron que me iban a matar, nunca me dejaron leer nada, me dijeron que iban a matar a mi mama, que las iban a violar a ella y a mi hermana, que supuestamente al que habíamos matado era de la organización de la familia y que ellos se iban a encargar de que nos dieran terror aquí en la penal, me torturaron alrededor de cuatro horas todavía tengo moretones, me estuvieron diciendo que si yo hablaba iban a refundir a mi mama en el bote que iban a refundir a toda mi familia, que si no decíamos que nosotros habíamos sido iban a reventar mi casa a mi familia y que iba a valer verga, cuando yo iba circulando por [occiso] Mina me detiene un carro y me preguntan a mi y a mis amigos que estábamos en robo de autos a lo que

contestamos que no y cuando nos piden una identificación a todos se la entregamos a mis amigos los suben en un carro y a mi en un Jetta gris donde me esposan y me ponen una chamarra encima en cuanto entro al carro me empiezan a dar de sopapos, diciéndome que confesara y yo decía que de que, que no sabia nada, que no he hecho nada, cuando se estacionan el carro después de un rato unos 15 quince minutos cuando mucho, me bajan todavía sin yo ver nada con la chamarra encima, me llevan a un cuarto me imagine que era un cuarto por que vi una puerta, donde me empiezan a pegar en la espalda, en la cara, en el estomago y en las costillas, después me ponen en un rincón y me dicen que abra las piernas y me daban patadas en mis genitales, después me dicen que cierre los ojos por que me van a quitar la chamarra y la quitan y me vendan los ojos, mi piden que me desnude ya de nuevo me siguen golpeando, después me atan las manos y pies y me acuestan en un pedazo de cartón me siguen pegando en la cara y en el estomago, después me ponen una venda en la boca y me empiezan aventar agua, y me siguen golpeando y me siguen aventando agua diciéndome que confesara, al poco rato como yo padezco una enfermedad de la nariz les decía que no podía respirar, ellos me dijeron que no importaba que si me moría mejor, se sentaban y me bañaban con agua helada y me estuvieron golpeando hasta que en una de esas reviento las vendas y aviento a uno de los que traía encima y en eso me dijeron que si me las volvía a quitar me iban a matar y me pegaron un putazo en el ojo, al decir que ya no aguantaba me dijeron que si quería calor y me dieron una descarga eléctrica, a la cual ya no aguante y les dije que iba a decir lo que ellos quisieran pero que ya no me pegaran, me levantan del piso y me dicen que ya me extiendan yo no podía ellos mismos me extendían los brazos y la espalda para poderme parar, y me dicen que me vista, al vestirme me dicen que si cuando llegara el abogado de oficio yo decía algo que lo iban a correr y me iban a volver a golpear, que cuando supuestamente yo dijera mi declaración que no la dije me dijeron que si pedía leerla me iban a volver a pegar, cuando me dieron las hojas me las dan a que las firme y yo no quería firmarlas el abogado de oficio se levanta y se va a ver a [agraviado 1] y me dijeron que si no firmaba nada que me iban a estar grabando y me dijeron que iban a matar a mi familia, y que me iban a dar terror y me dio miedo y firme y me aterrorice, cuando termine de formar los papeles que me dieron me esposan y me avientan a un rincón a que me estuviera ahí, ya al día siguiente me llevaron a los separos de la Procuraduría donde en el transcurso me seguían diciendo que si yo me quejaba con lo del parte medico me iban a seguir golpeando, estando en los separos me sacaron dos veces para firmar papeles, de los cuales no me dejaban leerlos y en el transcurso para acá me dijeron que si decía algo se iban a encargar de que los zetas me dieran terror que por que a ellos nos les importa quien fue que nada mas les importan las cabezas, siendo todo lo que tengo que manifestar...

x) El 19 de enero 2009, a las 15:00 horas, personal del Juzgado Décimo Sexto de lo penal recabó la declaración preparatoria de [agraviado 3], en la cual afirmó que se conduciría con la verdad y dijo:

... que en cuanto al contenido de la declaración si estoy de acuerdo, quiero manifestar que me torturaron me golpearon, me estaban pegando en la panza después en la cara y en la cabeza, me pusieron a hacer lagartijas y sentadillas me desnudaron y me pusieron un trapo en la cara y me empezaron a ahogar con agua, eso alrededor de cinco o seis veces, y como a la tercera o cuarta vez perdí el conocimiento me empezaron a golpear la espalda y me vomite me bañaron con agua y me siguieron torturando me levantaron y me empezaron a jalarme de las greñas y me arrastraron por todo el cuarto después de eso me preguntaron que si quería que me pelaran los genitales, me abrieron las piernas y me dieron toques tres veces, y después me pusieron una bolsa de hule, me la amarraron con cinta y después me empezaron a golpear la panza, también como tres veces me decían que confesara el delito que les dijera como había sido y yo no sabia nada no sabia que decir y empezaron a amenazarme diciéndome que eran miembros de los zetas después de eso me llevaron a los separos a la mañana siguiente no recuerdo la hora me llevaron a que firmara una declaración, me decían que firmara y yo decía que no, que quería leerlo y me decían que firmara que si no me iba a llevar la verga, como no quería firmar me llevaron nuevamente al cuarto y volvieron a golpearme pero sin venda por que los vi la primera vez se me cayo, el que comenzó a cachetearme fue uno que me dijeron que era el MP después los otros dos judiciales amenazándome y diciéndome que firmara que si no iba a valer verga me llevaron nuevamente al escritorio y firmé, y me dijeron que todo lo que iban a poner en el escritorio iban a ser mis únicas pertenencias, y ellos los judiciales se llevaron mis dos celulares y dos pulseras de plata, y después les pregunte que por que las agarraban y me dijeron que ellas me las iban a guardar que se las iban a quedar, después me pasaron a otro lado era como un portón y volvieron amenazarme que yo lo había matado que por que pertenecía a los zetas y que si no decía lo que ellos decían iban acabar con mi familia, y que estando aquí en la penal ellos se iban a encargar de hacerme sentir terror, yo soy inocente en la madrugada que mataron a [occiso] yo estaba en mi casa con mis amigos después ahí llego mi primo [agraviado 2] y ahí estuvimos tomando toda la noche cuando llego mi primo fuimos a comprar una botella a la vinatería y empezamos a tomar varios amigos, en ese tiempo mi mama también nos hizo unas carnes asadas para estar bataneando y todo eso fue como hasta las 03:00 o 04:00 cuatro de la mañana, los que estábamos ahí [...] alias el Lolo, [...] alias Chiquilín, [...] alias el Pachu, [...] alias el Pelón, también [...] alias el Borre, mi primo [agraviado 2] y yo son los que estábamos tomando en la cochera de mi casa, a la persona a la que mataron yo la llegue a ver cuatro veces en mi vida máximo, era solamente un conocido, siendo todo lo que tengo que manifestar...

y) El 19 de enero de 2009, a las 16:00 horas, personal del Juzgado Décimo Sexto de lo penal recabó la declaración preparatoria de [agraviado 1], en la cual afirmó que se conduciría con la verdad y dijo:

... que en cuanto al contenido de la declaración no estoy de acuerdo ya que todo es mentira, unos sujetos fueron por mi el martes a las 05:00 cinco de la tarde, sin identificarse ninguno de ellos me subieron a una camioneta verde doble cabina vidrios polarizados, apuntándonos con armas a mi y a mi amigo [testigo 1] le dije a mi amigo que le diera por que no sabia de quien se trataba ni quien eran al llegar a la cuadra y media le dije que se detuviera por que sentí que nos podían tirar en seguida se bajan dos sujetos de la camioneta me agarran de un brazo y me suben a la parte de atrás cubriéndome el rostro y la cabeza con garras que no me levantara hasta que ellos me dijeran, de ahí yo sentí que íbamos por un camino después llegamos a un lugar y me metieron a un cuarto yo no pude ver por que todo el tiempo fui vendado de los ojos , donde me dicen que me quite la ropa y me acueste en unos cartones, me dicen que si iba a hablar para no torturarme les pregunte sobre que me comentaron sobre [occiso], les dije que yo no sabia nada y que yo ya les había comentado sobre ese problema ya que en el 2008 dos mil ocho me habían hecho algo parecido entonces mi dijeron que colocara mis manos poniéndolas una con otra donde me empezaron a vendar una vez ya vendado de las manos me acostaron sobre los cartones, me amarraron los pies, me colocaron cartones arriba de mi cuerpo subiéndose dos tipos uno sobre mis rodillas y el otro sobre el pecho poniéndome como vendas o toallas yo no sabia que era por que todo el tiempo estuve vendado de mis ojos en la parte de la nariz y boca, aventaban agua sobre mi nariz tratando de asfixiarme después de esa tortura me decían hijo de perra ahora si te voy a reventar tu madre y vas a decirme si tu lo mataste me dejan hablar por un instante y les digo que yo no había sido me preguntan que si yo sabia quien eran los actores, les conteste que no por que yo no estuve en la hora de los hechos, nuevamente me dicen con que te niegas hijo de perra, pues te vamos a volver a reventar tu madre hasta que hables, por segunda vez me vuelven a hacer el mismo acto al sentirme yo ahogarme les volví a repetir que yo no sabia nada ya que a esa hora yo ya no me encontraba ahí, me lo vuelven a hacer y la verdad yo ya no aguantaba mas les dije que yo les iba a decir y les invente personas que yo sin conocer les di nombres a lo tonto, me vuelven a decir que no me pasara de listo por que me iban a reventar la madre me lo volvieron a hacer y me decían que si era [agraviado 2] o [agraviado 3] les dije que no por que ese día ni siquiera los había visto a ellos, me vuelven a acostar para volvérmelo a hacer y me vuelven a decir fue [agraviado 3] y [agraviado 2] y les dije que no por que yo no los vi. ese día nuevamente me engañaron y me dijeron pues que extraño por que [agraviado 2] y [agraviado 3] ya están aquí declarando y dicen que tu y ellos fueron, les pedí hablar con ellos y me dijeron que no por que estaban declarando, por ultima vez me acuestan me ponen el trapo me lo hacen por mas tiempo pierdo el sentido por un rato a la espera de cinco o siete minutos me dicen ellos fuiste tu, [agraviado 2] y [agraviado 3], me dicen que yo declarara eso entonces me suben a su camioneta y me dicen que me vista vamos

a su casa de [agraviado 3] y luego me dicen que si yo lo podía sacar con alguna mentira para afuera, les dije que no por que podía sospechar [agraviado 3] en eso ven que sale un carro BMW el cual iba [agraviado 2] el primo de [agraviado 3] lo llevaron para la procuraduría que esta en la calle catorce donde a base de golpes a el lo hicieron decir que si había matado a [occiso], entonces de ahí no supe mas cuando lo torturaron por que estaba en la camioneta verde, después note como que si ellos mismos trataran que las versiones coincidieran ya que [agraviado 2] decía una cosa y yo decía otra, y después me pusieron una bolsa negra de plástico en la cabeza y de ahí me dijeron que iba a declarar la misma versión que les había dado [agraviado 2] , pero como yo estaba un poco mal psicológicamente por los daños, que me habían ocasionado les dije que yo declaraba ya lo que ellos quisieran me dijeron que tenia que hacerlo por que si no venían otras torturas pero entonces empezaron a hacer papeleo rápido alcahueteándoles el juez de oficio y el otro viejo panzón que me hizo firmar les dije que si tenia que firmar de a fuerzas y me contesta muy cínico no te estos poniendo una pistola en la cabeza o si entonces le dije me espero mañana firmo ya que llegue un abogado y me dijo tiene que ser ahorita le contesto entonces ve que si es de a huevo, entonces ya empecé a firmar todo y empecé a poner huellas también, entonces después me llevan de ahí y me ponen otra chinga en la cara por lo que había dicho adentro, el que estaba chingandome es una cara picada que se llama Felipe de la policía investigadora y me torturaban diciéndome que yo lo había matado y que yo lo había matado pero como yo no soy dejado le dije que si nomás le guste yo por el mas pendejos o por que me volvió a poner otra chinga después le dije mire seriase que usted se esta equivocando por que para empezar mi familia no me educo para ser un asesino dígame por que se ensaña así conmigo me dice tu vas a decirme lo que nosotros te digamos y se acabo, te callas el hocicó cabrón después me llevaron a hacer como un vídeo hablado y me dijo vas a declarar lo mismo que as declarado y no te pases de listo cabrón, después ya iban a sacar el vídeo y sabia que me iba a costar otra chinga por lo que le iba a decir y le dije oiga usted tiene el corazón muy negro por que usted sabe que ni yo ni mis amigos lo matamos y yo no le quiero causar este dolor a mi madre por que mi madre acaba de perder una hija de cáncer imagínese yo la pena que le voy a dar con esto que usted ,me esta haciendo llorando le dije o que usted no tiene madre usted sabe lo que es darle dolor a una madre de esta índole y me dijo pues lo siento mucho pero aquí ya te chingaste ya no te estés haciendo pendejo y vamos a que te saque el vídeo y si te pasas de listo cabrón te vamos a madrear bien y bonito, me dice eres muy listo le dije no es que sea listo sino no soy pendejo para querer echarme la culpa de un delito tan grave que tal si te desaparezco por que ya me hartaste cabrón, pues prefiero la muerte que causarle este dolor a mi madre ya que ustedes ni madre tienen cabrones, y si me vas a dar mátame cabrón por que si no voy a decirle todo a derechos humanos me volvió a golpear y por fin logro que yo hablara en el vídeo pero en el vídeo la declaración que yo estaba dando se veía que yo estaba mintiendo por que ellos me estaba forzando me dijeron que me iban a meter miedo y que si yo decía algo de todo esto me iba a cargar la chingada le dije miren cabrones mátenme de una pinché vez por que yo solo no voy a poder con ustedes después supieron que derechos humanos había ido a verme las lesiones provocadas por ellos y me dijeron que

por que era tan marica y yo les dije que a que le temían y ellos me dijeron que ya no me estuviera pasando de listo por que ya los había hartado , y que iba a firmar todo lo que ellos me dijeran recuerdo que cuando me llevaron al día siguiente a las otras firmas me dijeron que ya no leyera nada y que firmara todo rapidito y ahí todos se acahuetiaban por que lo que yo les decía les valía madre y me hacían firmar a fuerzas y después un policía de los que están ahí mismo como que le di lastima por que me dijo mijo agacha ti la cabeza no hagas que te regañen por que acuérdate que aquí hay gente y puercos y yo se mijo que tu no fuiste pero te lo están achacando ya mejor hazles caso [...] siendo todo lo que tengo que manifestar...

z) El 19 de enero de 2009, a las 16:50 horas, personal del tribunal dio fe de que al indiciado [agraviado 3] no se le apreciaba ninguna lesión en el cuerpo. El inculcado manifestó tener un golpe en la cabeza que personal del juzgado no alcanzó a apreciar.

aa) El 19 de enero de 2009, a las 16:40 horas, personal del tribunal dio fe de que el indiciado [agraviado 2] presentaba una raspadura cerca de ambos codos de aproximadamente 1 centímetro. El inculcado manifestó tener un golpe en la cabeza que personal del juzgado no alcanzó a apreciar.

bb) El 19 de enero de 2009, a las 18:30 horas, personal del tribunal dio fe de que al indiciado [agraviado 1] se le apreciaba un morete cerca del codo del brazo que abarca 10 centímetros de largo y en aproximadamente 5 centímetros de ancho en color ligeramente morado y verdoso en las orillas. Asimismo, en el brazo izquierdo, cerca del codo, excoriación de 2 por 1 centímetros, así como un leve rastro de golpe en color verdoso; igualmente una excoriación cerca del tobillo en la parte posterior de la pierna de aproximadamente un centímetro, y otro de igual tamaño en la parte del talón, todos de la pierna izquierda. También se observó una excoriación de un centímetro cerca de la espinilla, en la parte media de la pierna derecha.

cc) Dictamen médico pericial sobre síndrome de tortura y estrés postraumático realizado por el doctor Luis Enrique Espinoza Ortega a favor de [agraviado 1], en el cual se concluyó:

1. Que el procesado [agraviado 1], SI presenta signos y síntomas clínicos médicos indicativos de un hecho amenazante para su integridad física por de las lesiones descritas en los partes médicos y corroborados en la fe judicial de lesiones hacen ver que si existió una coacción externa por agentes físicos y psíquicos durante el lapso desde que fue

detenido hasta rendir sus supuesta declaración ministerial, por lo que se fundamenta el llamado Síndrome de Tortura física, de acuerdo a los parámetros establecidos por la prueba de tortura por Amnistía Internacional y el Protocolo de Estambul.

2. Que el procesado [agraviado 1], SI presenta huellas psíquicas condicionadas a una situación Postraumática, vivenciada como un hecho amenazante para su integridad psíquica, suscitada por coacción externa por agentes físicos y psíquicos durante el lapso desde que fue detenido hasta rendir su supuesta declaración ministerial, por lo que si se fundamenta la presencia del llamado Síndrome de Estrés Postraumático, secuela de un Síndrome de Tortura, de acuerdo a los parámetros establecidos por la prueba de tortura por Amnistía Internacional y el Protocolo de Estambul.

3. Que las consecuencias físicas que presenta el procesado [agraviado 1] siendo la cefalea o dolor de cabeza constante insomnio taquicardias frecuentes además de re experimentación al trauma por las noches, son como consecuencia de la coacción física a que fue sometido por agentes del tipo de los contundentes de manera espontáneamente a través de un mecanismo de producción activa y no son auto infringidas como es la equimosis del muslo derecho, ambos codos, talón y tercio medio del muslo de la pierna izquierda que se describió tanto en los partes médicos como en la Fe judicial de Lesiones, lo anterior basado en el tipo sus características, morfología y localización.

4. Que el estado de salud física y mental que presentaba en procesado [agraviado 1], en el lapso de tiempo comprendido desde su detención por servidores públicos hasta su consignación al órgano jurisdiccional, no era el normal y adecuado, ya que siempre estuvo bajo los efectos de la TORTURA que se menciona en su declaración preparatoria realizada posteriormente, corroborando así los argumentos del contenido de esta opinión pericial.

5. Por lo que con base a lo anteriormente descrito el procesado [agraviado 1], durante el lapso de tiempo antes citado en el que estuvo sujeto a la tortura, el uso de sus facultades mentales No fue el adecuado, ya que No le permitieron razonar y comprender el alcance moral, social y jurídico de sus actos y quererlas como tales, entre ellos firmar y estampar sus huellas digitales en los documentos legales, y No aceptando las declaraciones ministeriales que le resultan incriminatorias a su persona.

dd) Parte de lesiones 42034, elaborado por el médico de guardia del IJCF el 14 de enero de 2009, a las 8:48 horas, a [agraviado 1] en el cual a la exploración física presentaba varias equimosis al parecer producidas por agente contundente localizadas en talón izquierdo, ambos codos, y antebrazo izquierdo, cara externa, tercio medio, y que oscilan de 4 a 6 centímetros de extensión. Lesiones que por su situación y naturaleza no ponían en peligro la vida, tardaban menos de quince días en sanar y, según el médico se ignoraban secuelas.

ee) Parte de lesiones 42057, practicado por el médico de guardia del IJCF el 14 de enero de 2009, a las 15:00 horas, a [agraviado 1], según el cual presentaba:

1) Equimosis localizadas en ambas extremidades superior y pie izq. que varían de (1 a 2) cm. 01cm longitud signos y síntomas clínicos de equimosis de 1.1 cm. localizados en la cara tercio anterior y abdomen lesiones con una evolución de menos de 4 hrs. producidas por probable agente contundente que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar, se ignoran secuelas.

ff) Parte de lesiones 42116, practicado por el médico de guardia del IJCF el 15 de enero de 2009, a las 13:50 horas, a [agraviado 1], según el cual presentaba:

Signos y síntomas clínicos de policontusiones evidenciadas por: 1 múltiples equimosis localizadas en región parietal izq., codos, antebrazos, escapula izq., pierna izq. Que van de 1 a 6 cm. de diámetro color rojizo ocre con una evolución mayor a 48 horas todas al p.p.p por agente contundente que no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar, se ignoran secuelas.

gg) Parte de lesiones 42136, elaborado por el médico de guardia del IJCF el 16 de enero de 2009, a las 2:35 horas, a [agraviado 1], según el cual presentaba: “múltiples equimosis localizadas en región parietal izq., codos, antebrazos, escápula izquierda y pierna izquierda que van de 1 a 6 cm. de diámetro color rojizo ocre con evolución mayor a 48 hrs. todos al p.p.p. agente contundente que no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar S.T.S.”

hh) Parte de lesiones 42227, realizado por el médico de guardia del IJCF el 16 de enero de 2009, a las 22:54 horas, a [agraviado 1]:

Equimosis producida por agente contundente localizadas en ambos codos y pierna izquierda tercio posterior cara externa que oscilan entre 13 a 6 cm. de diámetro ede producida p.p.p agente contundente localizadas en codo izq. de 02 cm de longitud cubierta por costra hemática. Lesiones que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar, se ignoran secuelas. evolución aprox. 72 hrs.

ii) Parte de lesiones 48058, que elaboró el médico de guardia del IJCF el 14 de enero de 2009, a las 15:03 horas, a [agraviado 3] según el cual no presentaba huellas de violencia física externas recientes visibles.

jj) Parte de lesiones 42138, practicado por el médico de guardia del IJCF el 16 de enero de 2009, a las 2:45 horas, a [agraviado 3], de acuerdo con el cual no presentaba huellas de violencia física externas recientes visibles.

kk) Parte de lesiones 42236, suscrito por el médico de guardia del IJCF el 16 de enero de 2009, a las 22:48 horas, a [agraviado 3], donde se asentó que a la exploración física no presentaba huellas de violencia física externas recientes visibles.

ll) Parte de lesiones 42035, firmado por el médico de guardia del IJCF el 14 de enero de 2009, a las 8:15 horas, a [agraviado 2], donde se asentó que éste no presentaba huellas de violencia física externas recientes visibles.

mm) Parte de lesiones 42056, signado por el médico de guardia del IJCF el 14 de enero de 2009, a las 14:59 horas, a favor de [agraviado 3], donde se anotó que no presentaba huellas de violencia física externas recientes visibles.

nn) Parte de lesiones 42111, redactado por el médico de guardia del IJCF el 15 de enero de 2009, a las 13:40 horas, a [agraviado 2], conforme al cual presentaba signos y síntomas clínicos de:

1 edes al p.p.p. agente contundente, localizado en a) antebrazo derecho en su tercio proximal por su cara posterior de aproximadamente 1cm de extensión cubierta por costra hemática b) codo izq. por su cara posterior de aproximadamente 1cm. de extensión cubierta por costra hemática seca y eritematosa, lesiones que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar, que tienen una evolución de mas de 12 horas, se ignoran secuelas.

ññ) Parte de lesiones 42137, a cargo del médico de guardia del IJCF el 16 de enero de 2009, a las 2:40 horas, a [agraviado 2], en el cual presentaba: “1. Equimosis en codo izq. de 3 cm de diámetro 2. Edes en antebrazo derecho e izquierdo de entre 1 y 2 cm de extensión, lesiones al parecer producidas por agente contundente de mas de 48 hrs. de evolución que no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar, se ignoran secuelas.”

oo) Parte de lesiones 42228, practicado por el médico de guardia del IJCF el 16 de enero de 2009, a las 22:53 horas, a [agraviado 2], en el cual se asentó: “a la exploración física presentaba equimosis en tórax posterior derecho y tórax anterior de 8 y 6 cm. de extensión, además de ede localizadas en ambos codos de

1 cm. de extensión, lesiones que por sus situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar, se ignoran secuelas.”

pp) Parte de lesiones practicado por personal médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social el 16 de enero de 2009, a las 3:50 horas, a [agraviado 1], quien presentó: “hematomas al por p.p.p. agente contundente localizadas en codo derecho, codo izq. Cara posterior, antebrazo derecho cara exterior, rodilla izquierda cara posterior pierna izq. Lesiones que por su S y N no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar.”

qq) Dictamen forense de síndrome de tortura física y mental, emitido por el doctor Jorge Enrique León Robles, a favor de [agraviado 3], en el cual se asentaron las siguientes conclusiones:

1. Que el indiciado [agraviado 3], durante el tiempo de su detención, traslado e investigación, se le sometió a tortura física y psicológica; ósea, a una experiencia traumática considerada como extrema, para lograr así intimidarlo al grado de viciar su libre determinación o albedrío; es decir, causar en el lapso de tiempo antes citado, un desequilibrio emocional excesivo, desmedido e intenso, reflejado en su estado real de ansia, inquietud, nerviosidad e incertidumbre que , de acuerdo al resultado de la evaluación pericial Medico Forense realizada, se convierte en dolor agudo e inestabilidad emocional, caracterizado por inseguridad, ansiedad, angustia, zozobra, temor, preocupación y un estado de sobresalto y alerta que vencieron la resistencia del estado de su psique interno al emplear una presión externa insuperable.

Traduciendo lo anterior en fuerza física y/o psicológica que se ejerce sobre una persona para provocar una reacción específica de su conducta, contraria a su voluntad, a fin de viciar la misma para efecto de que haga o deje de hacer algo a interés del coaccionante, que en este caso se traduce en la aceptación tácita de algo que al parecer no llevo a cabo o el que confesara sobre algo en lo cual dice no participo.

2. Las secuelas de lesiones físicas y mentales que presento el indiciado [agraviado 3], durante la evaluación medico forense practicada, fueron ocasionadas en diferentes tiempos, en forma premeditada e intencional, sin que se halla demostrado que pudieran haberse suscitado por maniobras simples de detención, ya que por lógica simple se colige que a nadie se detiene con golpizas corporales innecesarias y obstruyéndole la respiración con bolsas aplicadas a su cabeza, cara y cuello etc.

3. Los agentes que se utilizaron para producir tal estado de tortura y/o estrés Postraumático en el indiciado [agraviado 3], fueron los de orden físico, tales como los contundentes (puñetazos y puntapiés), así como los psicopatogénicos (amenazas de muerte para el y su familia, insultos, vejaciones, desnudez, coacciones morales, etc.).

4. El inculcado [agraviado 3], durante todo el tiempo que duro su detención, su "investigación" y hasta pocas horas antes de su consignación al H. Juzgado en turno, SI se encontraba bajo efectos directos de la tortura alegada y sus secuelas (aguda conmoción psíquica; lo que indudablemente le impidieron razonar y comprender las consecuencias Jurídica, Sociales y Morales de sus actos y el querer las cosas como tal, ya que transito por un estado de conmoción psíquica profunda, capaz de anular totalmente la capacidad de raciocinio, actuando solamente en forma instintiva, por lo que, en estas circunstancias, actuó sobre-presión psíquica, y por tanto su conducta no fue propia y de serlo fue contraria a su propia capacidad volitiva.

rr) Dictamen forense de síndrome de tortura física y mental 23/2009-B, elaborado por el doctor Jorge Enrique León Robles a favor de [agraviado 2], en el cual se hicieron las siguientes anotaciones:

1. Que el indiciado [agraviado 2], durante el tiempo de su detención, traslado e investigación, se le sometió a tortura física y psicológica; ósea, a una experiencia traumática considerada como extrema, para lograr así intimidarlo al grado de viciar su libre determinación o albedrío; es decir, causar en el lapso de tiempo antes citado, un desequilibrio emocional excesivo, desmedido e intenso, reflejado en su estado real de ansia, inquietud, nerviosidad e incertidumbre que , de acuerdo al resultado de la evaluación pericial Médico Forense realizada, se convierte en dolor agudo e inestabilidad emocional, caracterizado por inseguridad, ansiedad, angustia, zozobra, temor, preocupación y un estado de sobresalto y alerta que vencieron la resistencia del estado de su psique interno al emplear una presión externa insuperable.

Traduciendo lo anterior en fuerza física y/o psicológica que se ejerce sobre una persona para provocar una reacción específica de su conducta, contraria a su voluntad, a fin de viciar la misma para efecto de que haga o deje de hacer algo a interés del coaccionante, que en este caso se traduce en la aceptación tácita de algo que al parecer no llevo a cabo o el que confesara sobre algo en lo cual dice que no participo.

2. Las secuelas de lesiones físicas y mentales que presento el indiciado [agraviado 2], durante la evaluación medico forense practicada, fueron ocasionadas en diferentes tiempos, en forma premeditada e intencional, sin que se halla demostrado que pudieran haberse suscitado por maniobras simples de detención, ya que por lógica

simple se colige que a nadie se detiene con golpizas corporales innecesarias y obstruyéndole la respiración con bolsas aplicadas a su cabeza, cara y cuello etc.

3. Los agentes que se utilizaron para producir tal estado de tortura y/o estrés Postraumático en el indiciado [agraviado 2], fueron los de orden físico, tales como los contundentes (puñetazos y puntapiés), así como los del orden psicopatogénicos (amenazas de muerte para él y su familia, insultos, vejaciones, desnudez, coacciones morales, etc.)

4. El inculcado [agraviado 2], durante todo el tiempo que duró su detención, su "investigación" y hasta pocas horas antes de su consignación al H. Juzgado en turno, SI se encontraba bajo efectos directos de la tortura alegada y sus secuelas (aguda conmoción psíquica; lo que indudablemente le impidieron razonar y comprender las consecuencias Jurídica, Sociales y Morales de sus actos y el querer las cosas como tal, ya que transitó por un estado de conmoción psíquica profunda, capaz de anular totalmente la capacidad de raciocinio, actuando solamente en forma instintiva, por lo que, en estas circunstancias, actuó bajo sobre-presión psíquica, y por tanto su conducta no fue propia y de serlo fue contraria a su propia capacidad volitiva.

ss) Dictamen médico forense del perito tercero en discordia doctor Jorge Armando Hidalgo Moreno, a favor de [agraviado 3], en el que concluye.

PRIMERA: Que el procesado [agraviado 3], sufrió de tratos crueles, inhumanos y degradantes, es decir de síndrome de tortura física y psíquica, que le produjeron lesiones físicas y psíquicas no autoinfligidas, causadas por agentes físicos y psíquicos, en el tiempo comprendido, desde su detención por servidores públicos (policías), hasta su consignación al órgano jurisdiccional en el mes de Enero del año 2009, siendo la finalidad de la tortura aplicada el que el detenido aceptara su culpabilidad en hechos delictivos de homicidio y que aceptara firmando y estampándole sus huellas digitales en documentos legales.

SEGUNDA: Que [agraviado 3] presenta en la actualidad manifestaciones psíquicas de ansiedad y depresión, baja tolerancia a la frustración, inseguridad en cuanto al futuro, rememoración de eventos traumáticos sufridos, evitación de los mismos, desesperanza, sensación de daño y minusvalía, de intensidad leve, trastornos del sueño, inseguridad, aislamiento, etc., que corresponden a un trastorno por estrés Postraumático en remisión, y que es secundario a síndrome de tortura.

TERCERA: El estado de salud física y mental más probable en el lapso de tiempo comprendido desde la detención del inculcado [agraviado 3], por parte de policías investigadores dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, hasta su consignación al tribunal en el mes de Enero del 2009, fue de conmoción tanto

física como psíquica o mental, en donde sufre de alteración en la capacidad de las facultades mentales superiores con abolición de las mismas hasta responder en forma instintiva, es decir evitando mayor sufrimiento; situaciones que evidentemente provocan un menoscabo físico y emocional y vencimiento de su voluntad, aceptando por ello el firmar una serie de escritos que no leyó.

CUARTA: Que estoy de acuerdo en que el procesado [agraviado 3], presenta en la actualidad evidencia de un trastorno por estrés Postraumático que a la fecha se encuentra en remisión, como consecuencia de un síndrome de tortura tanto físico como psíquico, que establece el perito propuesto por la defensa, el DR. JORGE ENRIQUE LEÓN FLORES, y no coincido y estoy en total desacuerdo, con las conclusiones emitidas en sus dictámenes periciales de los peritos propuestos por la fiscalía, el doctor JUAN ENRIQUE SANCHEZ OCHOA y la Lic. Psicóloga VERONICA CONCEPCION CERVANTES HERNANDEZ.

tt) Dictamen médico forense del perito terceren discordia en materia de síndrome de tortura y estrés postraumático doctor Jorge Armando Hidalgo Moreno, a favor de [agraviado 1], en el cual concluyó:

PRIMERA: Que el procesado [agraviado 1], sufrió de tratos crueles, inhumanos y degradantes, es decir de síndrome de tortura física y psíquica, que le produjeron lesiones físicas y psíquicas no autoinfligidas, causadas por agentes físicos y psíquicos, en el tiempo comprendido, desde su detención por servidores públicos (policías), hasta su consignación al órgano jurisdiccional en el mes de Enero del año 2009, siendo la finalidad de la tortura aplicada el que el detenido aceptara su culpabilidad en hechos delictivos de homicidio y que aceptara firmando y estampándole sus huellas digitales en documentos legales como lo es una declaración ministerial como persona presentada de fecha 14 de Enero del 2009, a las 03:40 horas y como persona detenida de fecha 14 de Enero del 2009 a las 14:00 horas.

SEGUNDA: Que [agraviado 1] presenta en la actualidad manifestaciones psíquicas de ansiedad y depresión, baja tolerancia a la frustración, inseguridad en cuanto al futuro, rememoración de eventos traumáticos sufridos, evitación de los mismos, desesperanza, sensación de daño y minusvalía, de intensidad leve, trastornos de sueño, inseguridad, aislamiento, etc., que corresponden a un trastorno por estrés Postraumático en remisión, y que es secundario a síndrome de tortura.

TERCERA: El estado de salud física y mental mas probable en el lapso de tiempo comprendido desde la detención del inculpado [agraviado 1], por parte de policías investigadores dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, hasta su consignación al tribunal fue de conmoción tanto física como psíquica o mental, en donde sufre de alteración en la capacidad de las facultades mentales superiores con

abolición de las mismas hasta responder en forma instintiva, es decir evitando mayor sufrimiento; situaciones que evidentemente provocan un menoscabo físico y emocional y vencimiento de su voluntad, aceptando por ello el firmar unas declaraciones ministeriales como persona presentada de fecha 14 de Enero del año 2009 a las 03:40 horas, como persona compareciente a las 14:00 horas, del mismo día, mes y año.

CUARTA: Que estoy de acuerdo en que el procesado [agraviado 1], presenta en la actualidad evidencia de un trastorno por estrés Postraumático que a la fecha se encuentra en remisión, como consecuencia de un síndrome de tortura tanto físico como psíquico, que establece el perito propuesto por la defensa, el Dr. Luis Enrique Espinoza Ortega, y no coincido y estoy en total desacuerdo, con las conclusiones emitidas en sus dictámenes periciales de los peritos propuestos por la fiscalía, el doctor JUAN ENRIQUE SANCHEZ OCHOA y la Lic. Psicóloga VERONICA CONCEPCION CERVANTES HERNANDEZ.

uu) Dictamen médico-forense a cargo del perito tercero en discordia en materia de síndrome de tortura y estrés postraumático, doctor Jorge Armando Hidalgo Moreno, a favor de [agraviado 2], en el cual se concluyó:

PRIMERA: Que el procesado [agraviado 2], sufrió de tratos crueles, inhumanos y degradantes, es decir de síndrome de tortura física y psíquica, que le produjeron lesiones físicas y psíquicas no autoinfligidas, causadas por agentes físicos y psíquicos, en el tiempo comprendido, desde su detención por servidores públicos (policías), hasta su consignación al órgano jurisdiccional en el mes de Enero del año 2009, siendo la finalidad de la tortura aplicada el que el detenido aceptara su culpabilidad en hechos delictivos de homicidio y que aceptara firmando y estampándole sus huellas digitales en documentos legales como lo es una declaración ministerial como persona presentada de fecha 14 de Enero del 2009, a las 02:10 horas.

SEGUNDA: Que [agraviado 1] presenta en la actualidad manifestaciones psíquicas de ansiedad y depresión, baja tolerancia a la frustración, inseguridad en cuanto al futuro, rememoración de eventos traumáticos sufridos, evitación de los mismos, desesperanza, sensación de daño y minusvalía, de intensidad leve, trastornos de sueño, inseguridad, aislamiento, etc., que corresponden a un trastorno por estrés Postraumático en remisión, y que es secundario a síndrome de tortura.

TERCERA: El estado de salud física y mental mas probable en el lapso de tiempo comprendido desde la detención del inculpado [agraviado 2], por parte de policías investigadores dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, hasta su consignación al tribunal fue de conmoción tanto física como psíquica o mental, en donde sufre de alteración en la capacidad de las facultades mentales superiores con abolición de las mismas hasta responder en forma instintiva, es decir evitando mayor

sufrimiento; situaciones que evidentemente provocan un menoscabo físico y emocional y vencimiento de su voluntad, aceptando por ello el firmar unas declaraciones ministeriales como persona presentada de fecha 14 de Enero del año 2009, como persona compareciente a las 02:10 horas.

CUARTA: Que estoy de acuerdo en que el procesado [agraviado 2], presenta en la actualidad evidencia de un trastorno por estrés Postraumático que a la fecha se encuentra en remisión, como consecuencia de un síndrome de tortura tanto físico como psíquico, que establece el perito propuesto por la defensa, el DR. JORGE ENRIQUE LEÓN FLORES, y no coincido y estoy en total desacuerdo, con las conclusiones emitidas en sus dictámenes periciales de los peritos propuestos por la fiscalía, el doctor JUAN ENRIQUE SANCHEZ OCHOA y la Lic. Psicóloga VERONICA CONCEPCION CERVANTES HERNANDEZ.

vv) Sentencia de primer grado dictada el 17 de junio de 2009, en la que se advierte:

... no pasa por desapercibido para este Tribunal, el hecho que las declaraciones ministeriales de [agraviado 1] y [agraviado 2], fueron prefabricadas por el Agente del Ministerio Público integrador, por ejercer coacción física y psíquica para obtenerlas, pero que quedaron sin ningún valor probatorio, lo que conduce a determinar la mendacidad y veracidad de las declaraciones ministeriales que se analizan, quedando reducido a un simple indicio, que si bien fue eficaz para la emisión de un auto de prisión preventiva en contra de los ahora acusados, resulta insuficiente por no existir ningún otro elemento de convicción que lo corrobore, para fincar en definitiva de participación activa de los hoy acusados en la comisión del delito HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL, que se atribuye en agravio de [OCCISO], máxime que al rendir su declaración preparatoria los hoy acusados negaron los hechos que se le imputan, corroborándose sus retractaciones con la diligencia de careos celebrada entre ellos y la versión de los testigos de descargo.

De todo lo anterior, se desprende que no existe medio de prueba que pruebe plenamente que [agraviado 3], [agraviado 1] o [...] Y [agraviado 2] o [...], el día 15 o 16 de mayo del 2009, hubieran privado de la vida al ofendido [OCCISO], y no existe medio de prueba que lo acredite en forma plena, por lo tanto no se acredita plenamente su participación y por consecuencia su responsabilidad penal, encontrándonos ante una insuficiencia de pruebas lo que impide condenar a [agraviado 3], [agraviado 1] o [...] Y [agraviado 2] o [...]; por lo que respecta al delito HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL, que se les atribuyo en agravio de [OCCISO]..." [...] proposiciones:

PRIMERA: se absuelve a [agraviado 3], [agraviado 1] o [...] Y [agraviado 2] o [...], de la acusación que hizo en su contra la Representación Social respecto al delito de HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL, previsto por el artículo 213 del Código Penal

del Estado, que se les atribuye en agravio de [OCCISO], al no haberse acreditado plenamente la responsabilidad penal de los acusados, ni las calificativas que hizo valer la fiscalía.

2. Acta circunstanciada del 24 de marzo de 2009, en la que personal de este organismo hizo constar su traslado a la calle [...], esquina con Canal, en la colonia San Rafael. En ese lugar entrevistó a [testigo 2], quien refirió que debido a que el lugar donde labora está cerca del sitio donde ocurrieron los hechos, apreció la manera en que estos se desarrollaron y agregó que policías investigadores que viajaban en una camioneta *pick up* le cerraron el paso a un joven que circulaba en una cuatrimoto amarilla, a quien bajaron con violencia y amenazaron con una pistola que le colocaron en la cabeza, y en un principio creyó que era un secuestro, por lo que vecinos del lugar al parecer hablaron a la policía y llegaron al lugar dos patrullas modelo Stratus, sin recordar nomenclatura, y después llegó otra *pick up* color negro, al parecer de la DSPE con quienes se identificaron los policías investigadores. Después subieron la moto en la camioneta de los policías con la ayuda de los uniformados. Agregó que después de esposar al joven, le taparon la cabeza lo cubrieron al parecer con una chamarra y lo subieron a la camioneta en la parte delantera, todo con agresión física y verbal. Cuando se retiraban llegaron otros dos policías investigadores en un Jetta color gris de modelo reciente, quienes se comunicaban con los primeros mediante claves numéricas.

3. En la misma fecha, en otra acta circunstanciada, personal de este organismo hizo constar que en el mismo lugar entrevistó a [testigo 3] y [testigo 4], quienes refirieron que por ser vecinos del lugar apreciaron la manera en que se desarrollaron los hechos. Su versión coincidió con la del anterior entrevistado, y agregaron que al ver lo sucedido se asustaron, ya que dos tipos armados que circulaban en una camioneta *pick up* color oscuro le impidieron el paso a un muchacho a quien conocen de vista, ya que por lo general entrena o hace ejercicio en el gimnasio ubicado en [...] y Canal, en el segundo nivel, quien cuando conducía su cuatrimoto tuvo que frenar bruscamente y luego, con pistola en mano, los dos sujetos de la camioneta lo bajaron. Uno de ellos le puso el arma en la cabeza al joven a quien le gritaban y golpeaban. Después lo esposaron y lo subieron con la cabeza tapada a la cabina de la camioneta, donde permaneció agachado. Como un minuto después llegaron policías municipales y uniformados para preguntar por lo ocurrido, y supieron entonces que estos dos tipos eran

policías investigadores, pues vieron cuando se identificaron con los policías. Después éstos les ayudaron a subir la cuatrimoto que tripulaba el joven a la camioneta de los policías investigadores. Los hechos ocurrieron exactamente antes de que el joven entrara al gimnasio, a siete u ocho metros de la puerta de entrada.

4. El 26 de marzo de 2009 compareció ante este organismo un testigo que dijo llamarse [testigo 5], quien manifestó lo siguiente:

... que comparezco a esta visitaduría a declarar en relación a los hechos que aquí se ventilan ya que fui invitado por la señora [...] madre de [agraviado 2] quien es su hijo y se da el caso que el 13 de enero de 2009, acudí en compañía de mis amigos así como de [agraviado 2] a cenar y en el transcurso fuimos interceptados por 5 tipos que tripulaban un Jetta color gris de reciente modelo quienes no se identificaron y comenzaron a revisar el vehículo que manejaba, que según ellos tenía reporte de robo al momento de entregarles los documentos así como identificaciones a [agraviado 2] lo separaron y lo subieron al Jetta para trasladarnos a todos a la PGJE en la calle 14 subiéndose dos policías investigadores al vehículo que manejaba deteniéndonos casi por 12 horas y poco antes de salir en libertad mi amigo y yo preguntamos a los PIE por [agraviado 2] y nos dijeron que el ya estaba libre y se había ido a su casa pero poco después me percaté que iba esposado por uno de los pasillos e iba golpeado de su rostro del lado izquierdo a la altura del pómulo por diferenciar el color de su mejilla e inflamada...

5. Parte de lesiones elaborado por personal de este organismo el 15 de enero de 2009 a favor de [agraviado 2], quien a la exploración física presentó:

En brazo derecho equimosis localizado en tercio medio cara lateral interna de 2 x 2 cm. de ext. Equimosis localizada en brazo derecho tercio medio cara lat. Externa de 4 x 5 cm. ext. hematoma localizado en codo izq. de 8.5 x 6.5 cm de ext. En el mismo, lugar presenta edes de 2.5 x 1 cm ext. Equimosis en brazo izq. Tercio medio cara lateral ext. de 7 x 45 cm Equimosis en muñeca izquierda cara lateral exterior. de 2 x 2 cm de ext. Edema (+) inflamación en muñeca izquierda, equimosis en pierna izq. Tercio superior cara lateral ext. de 4.5 x 3.5 cm. ext. EDES localizadas en tobillo izquierdo cara lateral interna de 0.6 x 6.6 EDES en talón (maleolo) de pie izq. Cara lateral externa de 1.5 x 1 cm. ext.

6. Parte de lesiones 010-09 Q, practicado por personal de este organismo el 16 de enero de 2009, a favor de [agraviado 2], quien a la exploración física presentó:

En párpado superior del ojo derecho se observa una equimosis de color vino rojo de 1.5 x 1 cm. de extensión. En región temporal izquierda se palpa un hematoma epicraneal de 2 cm. de diámetro. Extremidad superior derecha, en cara interna una excoriación dermo epidérmica con costra hemática de un cm. de diámetro. Extremidad superior izquierda, en cara lateral posterior del codo una equimosis de color verde que mide 6 x 4 cm. de extensión, lesiones provocadas por probable agente contundente, con tres días de evolución.

7. Parte de lesiones elaborado el 16 de enero de 2009 en la Dirección General de Prevención y Readaptación Social a las 4:20 horas, a favor de [agraviado 2], en el cual presenta: “hematomas al p.p.p agente contundente a) localizado en codo derecho b) codo izq. c) cara posterior antebrazo derecho d) cara exterior rodilla izq. e) cara posterior pierna izq. lesiones las cuales por su S y N no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar.”

8. Parte de lesiones elaborado el 16 de enero de 2009 en la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, a las 4:30 horas, a favor de [agraviado 2], en el cual presenta edes al parecer producido por agente contundente localizado en codo izquierdo, de 0.5 cm aproximadamente lesiones que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar.

9. Parte de lesiones elaborado el 16 de enero de 2009 en el Centro de Prevención y Readaptación Social a favor de [agraviado 3], en el que al momento de la exploración física no presentó huellas de violencia física externa visibles.

10. El 26 de noviembre de 2009, personal de esta Comisión hizo constar que el licenciado Gustavo Ruano Gutiérrez, agente del Ministerio Público de la Contraloría de la PGJE, informó mediante llamada telefónica el estado del procedimiento administrativo 366/2009 mesa- B que se instauró en contra de Evaristo Ortega Chagollán, Felipe de Jesús Rubio Cárdenas, Rafael Pérez Contreras, Miguel Munguía Martínez y Miguel Adolfo Preciado García, por los hechos de la queja 1608/2009 y su acumulada, que se encuentra en etapa de investigación.

11. El 18 marzo de 2010 se recibió el oficio C.I 1286/2010, signado por el licenciado Gustavo Ruano Gutiérrez, quien agregó su informe con relación al procedimiento administrativo 366/2009/mesa B, que se instauró en contra de

Evaristo Ortega Chagollán, Felipe de Jesús Rubio Cárdenas, Rafael Pérez Conteras, Miguel Munguía Martínez y Miguel Adolfo Preciado García, en el que se advierte que se encuentra en etapa de investigación y cuya última actuación fue el 9 de marzo de 2010.

12. El 20 de abril se recibieron cien hojas en copia simple, impresas por ambos lados, referentes a la sentencia del toca 1376/2009, que confirmó la sentencia de la primera instancia relativa al proceso penal [...], instruido en contra de los aquí quejosos, en la que se advierte:

... deberán prevalecer las argumentaciones que en su oportunidad expuso el Juez de origen en el sentido que no se acreditó el delito de homicidio calificado que se dijo perpetrado en agravio de [occiso], menos aún la plena responsabilidad penal de los acusados [agraviado 1], [agraviado 3] y [agraviado 2], en su comisión, quedando insatisfechas las exigencias del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 293 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco; por lo que se impone Confirmar en sus términos la resolución definitiva mediante la cual se absolvió a los implicados de la acusación que se le hecha el representan social.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70,71,72,73,74,75,316,317,318 y 327 del código de procedimientos penales para el Estado, este tribunal de apelación procede a resolver, y, resuelve.

Primera.- se confirma la sentencia definitiva de fecha 17 de junio de 2009 pronunciada por el Juez Décimo Sexto Penal del Primer Partido Judicial en el Estado, dentro del proceso [...] que se sigue en contra de [agraviado 1], [agraviado 2] y [agraviado 2] o [...] por el delito de homicidio simple intencional, perpetrado en agravio de [occiso].

Segunda.- Con el testimonio de esta resolución vuelvan los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Análisis de pruebas y observaciones

Como resultado del análisis de las pruebas y las observaciones, esta Comisión determina que fueron violados los derechos humanos a la libertad, a la privacidad, la integridad y seguridad personal y a la legalidad y seguridad

jurídica. Esta conclusión tiene sustento jurídico en principios constitucionales, así como en una interpretación sistemática interna y externa, integral, literal, histórica, principalista y comparatista, que se llevará a cabo con las normas mínimas de argumentación. Está basada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de pruebas y aplicación de los conceptos, en este caso concreto.

Derecho a la libertad

El derecho a la libertad es la facultad de todo ser humano para ejercer u omitir cualquier conducta sin más restricciones que las establecidas por las leyes. El derecho tiene como sujeto titular a todo ser humano, y como finalidad la autonomía de la persona, entendida como la posibilidad de realizar u omitir una conducta conforme a derecho, sin interferencias no previstas en el orden jurídico.

Este derecho implica una permisión para el titular y una obligación *erga omnes* de omitir cualquier conducta que interfiera o impida el ejercicio del derecho fuera de las hipótesis previstas. Tanto los servidores públicos como las conductas y supuestos en que se puede interferir en el ejercicio del derecho deben estar expresamente determinados en el sistema jurídico.

Debe destacarse que el ejercicio del derecho a la libertad implica un estado de cosas en el que el titular disfruta de su libertad de opción o acción y que implica una actitud activa de su parte y no es, como en otros derechos humanos, un estado de cosas en el que el titular no tiene capacidad de acción, sino que su derecho consiste en que otros se comporten de determinada manera con respecto a él.

La detención ilegal es una conducta que lacera el derecho a la libertad personal, por lo que en respeto a este derecho una persona no deberá ser aprehendida sino en los supuestos previstos en el ordenamiento legal, en el que se observen todas las formalidades establecidas en la ley.

Derecho a la libertad personal

Es el derecho a no ser privado de la libertad personal, sino en los supuestos previstos en el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos competentes para ello y mediante la observancia de las formalidades previstas en la ley, para el titular de este derecho, que es todo ser humano.

Los bienes jurídicos protegidos por este derecho son:

- 1) El disfrute de la libertad personal si no se ha incurrido en un supuesto normativo que autorice su privación.
- 2) La no privación de la libertad mediante conductas distintas a las jurídicamente establecidas como obligatorias para los servidores públicos, aun cuando se haya incurrido en un supuesto normativo.

La estructura jurídica del derecho a la libertad personal es uno de los supuestos en que el ejercicio del derecho tiene lugar, no en función del comportamiento de su titular, sino del de otros sujetos jurídicos (servidores públicos). En el caso del primer bien jurídico, el derecho se satisface con una conducta omisa por parte del servidor público, y en el segundo mediante el cumplimiento de una conducta positiva jurídicamente obligatoria.

La estructura jurídica implica dos normas dirigidas al servidor público: una, facultativa, que determina las condiciones en que puede restringir la libertad personal de otros sujetos y el tipo de conductas mediante las cuales puede llevarse a cabo la privación, y otra norma de carácter prohibitivo, que busca impedir que dicha privación ocurra sin respetar las formalidades legales o sin que los supuestos referidos hayan sido satisfechos.

LAS CONDICIONES DE VULNERACIÓN DEL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO POR EL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LOS SIGUIENTES:

En cuanto al acto

1. Ejercicio de conductas privativas de la libertad por parte de un servidor público sin que se haya satisfecho la hipótesis normativa.

2. Ejercicio de conductas diferentes a las previstas en la ley para privar de la libertad a otra persona, por parte de un servidor público

En cuanto al sujeto

Comprende a todos los servidores públicos que tienen que ver con la privación de la libertad.

En cuanto al resultado

La conducta realizada por los servidores públicos debe ser la causa de una privación indebida de la libertad, entendiendo “indebido” en dos sentidos distintos:

1. Que no debía haberse privado de la libertad a una persona, ya que no había incurrido en ningún supuesto normativo que lo permitiese, en el sentido de que la privación de la libertad se realice de modo distinto a como lo establece el orden jurídico.

El fundamento constitucional del derecho a la libertad se ubica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del derecho consuetudinario internacional y reconoce:

Artículo 2.

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, mediante resolución XXX, Bogotá, Colombia, adoptados el 2 de mayo de 1948:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las normas establecidas por las leyes existentes...

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:¹

Artículo 3. Los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 9.

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:²

Artículo 1. Obligación de respetar los derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

¹ Depositario: ONU. Lugar de adopción: Nueva York, EU. Fecha de adopción: 16 de diciembre de 1966. Vinculación de México: 23 de marzo de 1976. Aprobación del Senado: 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976; general, 23 de junio de 1981, México. Publicación del decreto de promulgación en el *Diario Oficial de la Federación*: miércoles 20 de mayo de 1981.

² Conocido como “Pacto de San José”. Depositario: OEA. Lugar de adopción: San José, Costa Rica. Fecha de adopción: 22 de noviembre de 1969. Vinculación de México: 24 de marzo de 1981. Aprobación del Senado: 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981. Entrada en vigor: 18 de julio de 1978; general, 24 de marzo de 1981, México. Publicación del decreto de promulgación en el *Diario Oficial de la Federación*: jueves 7 de mayo de 1981. Última modificación en el *Diario Oficial*: 17 de enero de 2002. Aprobadas por el Senado el 10 de diciembre de 2001. Decreto por el que se aprueba el Retiro Parcial de las Declaraciones Interpretativas y de la Reserva que el Gobierno de México formuló al párrafo 3 del artículo 12 y al párrafo 2 del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

La legislación local sustancial, aplicable de manera específica a esta modalidad de violación del derecho humano a la libertad, la encontramos en el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, que al efecto establece:

Artículo 145. El Ministerio Público está obligado a proceder a la detención de los que aparezcan como probables responsables en la comisión de un delito de los que se persiguen de oficio sin necesidad de orden judicial en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de flagrante delito; y

II. Exista notoria urgencia, por el riesgo fundado de que el indiciado trate de ocultarse o eludir la acción de la justicia, cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, tratándose únicamente de delitos calificados como graves por este código, mediante resolución que funde y exprese los motivos de su proceder.

Existirá el riesgo fundado a que se refiere la fracción anterior desde el momento mismo de la comisión del ilícito; el cual se podrá acreditar en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) En atención a las circunstancias personales del indiciado;

b) La peligrosidad del mismo;

c) A sus antecedentes penales;

d) Cuando varíe su nombre, apariencia o domicilio;

e) A sus posibilidades de ocultarse;

f) Al ser sorprendido tratando de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviere conociendo del hecho; y

g) En general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.

En todos los casos, el detenido podrá nombrar defensor de acuerdo con este Código, debiendo recibir de la autoridad que lo detuvo, las facilidades para comunicarse con quien considere necesario a efecto de preparar inmediatamente su defensa; la autoridad levantará constancia de que cumplió con este requisito. El defensor nombrado entrará al desempeño de su cargo inmediatamente, previa protesta del mismo y, a partir de ese momento, tendrá derecho a intervenir en todas las actuaciones que se practiquen en contra de su defendido. La infracción de esta disposición implicará la nulidad de las diligencias que perjudiquen a éste.

Artículo 146. Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se entenderá que el inculpado es detenido en flagrante delito cuando:

I. Es detenido al momento de cometerlo; o

II. Inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido y detenido materialmente; o

III. Después de cometido el delito, la víctima o cualquier persona que haya presenciado los hechos, señale al inculpado como responsable y se encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que se haya cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito, siempre y cuando no hayan transcurrido más de setenta y dos horas contadas a partir de la comisión del ilícito.

En los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al inculpado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Al respecto, la Suprema Corte refiere en las siguientes tesis jurisprudenciales, que amplían y fortalecen el concepto del derecho a la libertad personal:

DETENCIÓN SIN ORDEN DE APREHENSIÓN DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE. CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL SI NO REÚNE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ÉSTE Y SU CORRELATIVO 124 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE VERACRUZ.

La detención del quejoso llevada a cabo sin orden de aprehensión de autoridad judicial competente, resulta contraventora de lo dispuesto por el artículo 16 constitucional si no se está en los casos de excepción a que se refiere dicho precepto y que se reiteran en el artículo 124 del Código de Procedimientos Penales de la entidad; es decir cuando: a) No se trata de un delito flagrante, b) No se demostró que las razones en que se basó la

solicitud de la detención fueran verdaderas y c) No se demostró que se tratara de un caso urgente.

DETENCIÓN ILEGAL. CASO EN QUE SU CONSUMACIÓN ES IRREPARABLE.
La emisión de la sentencia de primera instancia, hace que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones que hubieran existido antes de emitida ésta, por lo que si el quejoso alega que fue detenido ilegalmente porque no existió flagrancia, al haberse dictado la sentencia de primera instancia y confirmado en la apelación, quedó consumada irreparablemente tal violación en caso de haber existido, al haber sido sustituida procesalmente por esas resoluciones.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 409/2001. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretario: Francisco [occiso] Maya González.

Tipo de documento: Tesis aislada.

Novena época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

Tomo: XV, abril de 2002.

Página: 1249.

DETENCIÓN, CONSECUENCIAS JURÍDICAS CUANDO SE CALIFICA DE ILEGAL LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Del análisis correlacionado del sexto párrafo del artículo 16 constitucional y de los artículos 156 y 173 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, se advierte que la única consecuencia prevista por la ley para el caso de que se califique de ilegal la detención del indiciado, es decretar su libertad con las reservas de ley, lo que atañe exclusivamente a la libertad personal del inculpado, pero ello no tiene el alcance de que el juzgador se encuentre facultado por ese solo hecho para declarar la nulidad de actuación alguna, ya que ni el artículo 16 constitucional, ni algún otro precepto legal lo dispone. Por tanto, si al dictarse en segunda instancia, resolución en la que se califica de ilegal la detención del inculpado, además de decretar su libertad con las reservas de ley, se declara la nulidad de todo lo actuado a partir del proveído que en primera instancia había calificado de legal la mencionada detención, la interlocutoria de segundo grado es ilegal en la parte que decreta la nulidad de actuaciones, porque la ley no faculta al juzgador para declarar la nulidad de las pruebas que fueron legalmente ofrecidas y desahogadas durante la preinstrucción, máxime que la Constitución sólo lo faculta para que analice la legalidad de la detención y en su caso decrete la libertad del indiciado, debiendo constreñirse a dejar sin efectos jurídicos el auto de formal prisión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 331/99. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Lira Martínez. Secretario: Gabriel Bernardo López Morales.

Tipo de documento: Tesis aislada

Novena época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Tomo: XII, octubre de 2000.

Página: 1289.

DETENCIÓN ILEGAL, CONSUMACIÓN IRREPARABLE DE LA. La omisión del Juez del proceso de calificar la legalidad o ilegalidad de la detención, como lo dispone el párrafo sexto del artículo 16 constitucional, no constituye una violación al procedimiento de las que por afectar las defensas del quejoso y trascender al resultado del fallo pueden reclamarse a través del amparo directo, conforme a los artículos 158, 160 y 161 de la Ley de Amparo y dar lugar a la anulación y reposición del proceso, sino que se trata de una violación que debió reclamarse por la vía de amparo indirecto y que al no haber sido impugnada oportunamente durante el proceso, quedó consumada en forma irreparable al dictarse la sentencia de primera instancia, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 73, fracción X, reformado, de la citada ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 244/97. Omar Gómez Martínez y otro. 2 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 570/97. Ambrosio Espinoza Hernández. 19 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 571/97. Pedro Degollado Andrade y otro. 15 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 817/98. María Guadalupe Avelar Morales. 14 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 906/98. Pola Estévez Galindo. 18 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, mayo de 1998, página 893, tesis III.1o.P. J/5, de rubro: "DETENCIÓN ILEGAL. CONSUMACIÓN IRREPARABLE DE LA."

Tipo de documento: Jurisprudencia.

Novena época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

Tomo: IX, marzo de 1999.

Página: 1296.

INVESTIGACION, LA SIMPLE ORDEN DE, NO AUTORIZA A APREHENDER A UN SOSPECHOSO.

Una orden de investigación de los superiores jerárquicos, no autoriza a un agente de la autoridad, a capturar al ofendido mediando violencia física y moral, incurriendo en responsabilidad por abuso de autoridad, que no sólo contempla la fracción II del artículo 214 del Código Penal Federal, sino que en forma destacada consagra como garantía el último apartado del artículo 19 de la Constitución Federal; asimismo, se ubica el acusado en la fracción IV del numeral citado, toda vez que la orden de investigación, no lo autoriza a aprehender a un sospechoso sin orden de autoridad judicial y fuera de los casos de excepción que describe el artículo 16 constitucional, y penetrar al domicilio del ofendido sin orden de cateo, supuesto que vulneró el principio de seguridad y libertad personal del sujeto pasivo y el de la norma que consagra la inviolabilidad del hogar.

1ª.

Amparo directo 4334/56. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 13 de abril de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, quinta época. Tomo CXXXII, pág. 103. Tesis aislada.

Es preciso referir que no todas las detenciones son ilegales; sin embargo, las que sí lo son pueden llegar incluso a ser arbitrarias, tal como lo ha establecido de manera clara la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros, en el caso *Gangaram Panday vs Surinam*, sentencia del 21 de enero de 1994, en el que al efecto señala la diferencia entre detenciones ilegales y arbitrarias, estableciendo que las primeras se dan cuando no se respetan las condiciones y requisitos que establece la ley, mientras que en las arbitrarias, a pesar de que se actúa conforme a lo establecido en la norma, las acciones para efectuar la detención aplicando dichas normas son incompatibles con los derechos de la persona por ser irrazonables, imprevisibles o faltas de proporcionalidad.

En lo que se refiere a la detención arbitraria cometida contra [agraviado 1], [agraviado 3] y [agraviado 2], sí vulneraron sus derechos humanos a la libertad personal. Esta conclusión es evidente luego de tomar en cuenta que los servidores públicos involucrados trataron de justificar su actuar con una orden de presentación signada por el Ministerio Público involucrado. Sin embargo, de lo manifestado por todos los quejosos se observa que coincidieron en que los policías investigadores los engañaron y detuvieron en forma arbitraria sin que ellos consintieran su traslado a la PGJE y durante el trayecto haber sido golpeados, versión que fue confirmada por los testimonios de [testigo 2], [testigo 3], [testigo 4], [testigo 5] y [testigo 1] (puntos 1, inciso g; 2, 3 y 4 de evidencias).

Por lo tanto, a todas luces se observa que los oficiales implicados se excedieron en sus funciones. Respecto a este tipo de arrestos y a la conducta irregular de los policías investigadores el catedrático Miguel Sarre Iguñiz, refiere:

Para hablar de detención se comienza explicando los cinco supuestos bajo los cuales se puede ver afectada nuestra libertad personal; éstos son:

1 Por orden judicial escrita, es decir, la orden de aprehensión, cuando un juez determina que el Ministerio Público le ha presentado suficientes elementos para acreditar la existencia de un delito y la probable responsabilidad del inculcado, siempre y cuando se trate de un delito que merezca pena corporal (artículos 16 y 18 constitucionales)

2 En segundo lugar, y ya es un supuesto excepcional, es el caso en que el Ministerio Público dicta una orden de detención por tratarse de un caso urgente y al mismo tiempo un delito grave. Éste es un supuesto introducido recientemente, en 1993, a nuestra Constitución.

3 En tercer lugar está el caso también muy excepcional de la flagrancia, es decir, el delito resplandeciente; en este caso cualquier persona está autorizada para llevar a cabo la aprehensión de un individuo.

Aquí debe aclararse que no es lo mismo flagrancia que sospecha. Cuando se dice que alguien es detenido por sospechoso es porque no había delito evidente, y si el delito no se percibe a simple vista, simplemente, no hay flagrancia. La detención en flagrancia se justifica precisamente porque existe una certeza y una urgencia de actuar; si hay

duda, esto es, acudir ante el Ministerio Público para presentar una denuncia o querrela, para que posteriormente el juez resuelva si ha de aprehenderse o no a la persona.

4 El cuarto supuesto es el de las medidas de apremio; cuando hemos sido requeridos por una autoridad legítima de manera escrita para presentarnos y no hemos atendido a sus requerimientos, entonces la autoridad puede disponer nuestra detención para el exclusivo fin de presentarnos ante el agente de autoridad que nos está requiriendo.

5 En quinto lugar está la detención por falta administrativa grave y flagrante; es decir aquellas infracciones de orden administrativo que constituyen una ofensa a la colectividad.³

DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

Es el derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho a la integridad y seguridad personal implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

Tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de éste es todo ser humano.

Dentro de su estructura jurídica, el derecho a la integridad y seguridad personal implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan dichas alteraciones.

³ Miguel Sarre Iguíniz, “El derecho a la libertad personal como patrimonio colectivo”, ponencia presentada en el III Foro sobre Derechos Humanos Seuia-ITESO. Guadalajara, Jalisco, 22-24 de octubre de 1998.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho son las siguientes:

En cuanto al acto

1. La conducta ejercida por algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.
2. Las consecuencias de la conducta practicada por algún servidor público o de un tercero con la aquiescencia de éste, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, que sea contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.
3. En general, la conducta ilícita es de carácter activo, e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, o para intimidar, coaccionar o incluso castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche que haya cometido. También puede consistir en la realización de investigaciones médicas o científicas, sin que medie el consentimiento de la persona afectada, o en la existencia de una conducta dolosa, culposa o negligente por parte de servidores médicos que se traduzcan en alteraciones en el organismo, sea estructural o funcionalmente que se hayan manifestado con motivo de la actividad médica.

En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público o cualquier tercero con la aquiescencia de alguna autoridad.

En cuanto al resultado

Que, como consecuencia de las conductas dolosas o culposas ejercidas, se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

El fundamento constitucional del derecho a la integridad y seguridad personal se encuentra previsto en los siguientes artículos:

Artículo 19 [...]

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido tendrán las siguientes garantías:

[...]

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

[...]

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

A su vez, con base en las argumentaciones en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del derecho consuetudinario internacional, reconoce:

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y en derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona...

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere:⁴

Artículo 5. Derecho a la integridad personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

[...]

Artículo 9.

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Artículo 10.

⁴ Conocido como: Pacto de San José. Depositario: OEA. Lugar de adopción: San José, Costa Rica. Fecha de adopción: 22 de noviembre de 1969. Vinculación de México: 24 de marzo de 1981. Aprobación del Senado: 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981. Entrada en vigor: 18 de julio de 1978; general, 24 de marzo de 1981, México. Publicación del decreto de promulgación en el *Diario Oficial de la Federación*: jueves 7 de mayo de 1981. Última modificación *Diario Oficial*: 17 de enero de 2002, aprobadas por el Senado el 10 de diciembre de 2001. Decreto por el que se aprueba el Retiro Parcial de las Declaraciones Interpretativas y de la Reserva, que el Gobierno de México formuló al párrafo 3 del artículo 12 y al párrafo 2 del artículo 23 —de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2. Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Algunas formas de violación de este derecho humano se propician mediante la tortura, amenazas, intimidación y lesiones. En este último de los puntos también tienen aplicación los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Asamblea General de la ONU el 7 de septiembre de 1990, que refiere en sus disposiciones generales 4ª y 7ª lo siguiente:

4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

[...]

7. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abuso de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

También se aplica el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, válida como fuente de derecho de los estados miembros, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, que al efecto prevé:

Artículo 1.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 3

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

[...]

Artículo 5.

Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Para mayor abundancia, el derecho humano a la integridad y seguridad personal, específicamente respecto a su vulneración mediante lesiones ocasionadas por servidores públicos, ha merecido el pronunciamiento de organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta instancia ha puntualizado que el reconocimiento de este derecho es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional, y que no admite acuerdos en contrario. Incluso ha señalado: “La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal y arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno”. Esto lo ha expresado en varios casos, como el siguiente: “*Bulacio vs Argentina*, Sentencia dictada el 18 de septiembre de 2003, *Villagrán Morales vs Guatemala*, dictada el 19 de noviembre de 1999”.

Por su parte, el Comité de los Derechos Humanos, en su observación general número 20, presentada en el 44º periodo de sesiones, señala que las obligaciones del Estado frente al derecho a la integridad personal no pueden suspenderse en ninguna circunstancia; que nada justifica la violación de este derecho, ni órdenes de un superior jerárquico o de una autoridad pública.

Asimismo, la Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante Resolución 3452 (XXX) del 9 de diciembre de 1975 determina al respecto:

Artículo 1

1. A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

2. La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante.

Artículo 2

Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 3

Ningún Estado permitirá o tolerará tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes...

Artículo 5

En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá, asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas....

Artículo 9

Siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura, tal como se define en el artículo 1, las autoridades competentes del estado interesado procederán de oficio y con presteza a una investigación imparcial.

Artículo 11

Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes:

Artículo 1

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

Artículo 4

1. Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.

2. Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.

Artículo 9

1. Los Estados Partes se prestarán todo el auxilio posible en lo que respecta a cualquier procedimiento penal relativo a los delitos previstos en el artículo 4, inclusive el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obre en su poder.

2. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumben en virtud del párrafo 1 del presente artículo de conformidad con los tratados de auxilio judicial mutuo que existen entre ellos.

Artículo 11

Todo Estado Parte mantendrá sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura.

Artículo 13

Todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado.

Artículo 14

1. Todo Estado Parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales.

Respecto al presente caso, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, es pertinente citar:

Artículo 1

Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

Artículo 2

Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendentes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 3

Serán responsables del delito de tortura:

- a) los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.
- b) las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a. ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.

Artículo 4

El hecho de haber actuado bajo órdenes superiores no eximirá de la responsabilidad penal correspondiente.

Artículo 7

Los Estados partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 8

Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.

Artículo 10

Ninguna declaración que se compruebe haber sido obtenida mediante tortura podrá ser admitida como medio de prueba en un proceso, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberla obtenido mediante actos de tortura y únicamente como prueba de que por ese medio el acusado obtuvo tal declaración.

Con respecto a lo anterior, el Protocolo de Estambul establece:

CAPÍTULO III

INVESTIGACIÓN LEGAL DE LA TORTURA

73. El derecho internacional obliga a los Estados a investigar con prontitud e imparcialidad todo incidente de tortura que se notifique. Cuando la información existente lo exija, el Estado en cuyo territorio haya una persona que presuntamente haya cometido o participado en la tortura, deberá o bien extraditar al presunto autor a otro Estado que tenga jurisdicción competente o someter el caso a sus propias autoridades competentes con fines de procesar al autor de conformidad con el derecho penal nacional o local. Los principios fundamentales de toda investigación viable sobre incidentes de tortura son competencia, imparcialidad, independencia, prontitud y minuciosidad.

Estos elementos pueden adaptarse a cualquier sistema jurídico y deberá orientar todas las investigaciones de presuntas torturas.

74. Cuando los procedimientos de investigación sean inadecuados por falta de recursos o de pericia, por aparente falta de imparcialidad, porque parece existir algún tipo de abuso o por otras razones sustanciales, los Estados deberán realizar las investigaciones valiéndose de una comisión de encuesta independiente o por algún otro procedimiento similar. Los miembros de esa comisión serán seleccionados a título personal por su imparcialidad, competencia e independencia reconocidas. En particular, deberán ser

independientes de toda institución, agencia o persona que pueda ser sujeto de la encuesta.

75. La sección A describe el objetivo general de una investigación de tortura. La sección B establece los principios básicos para una investigación y documentación efectivas de tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes. La sección C sugiere procedimientos para realizar una investigación sobre presunta tortura, considerando en primer lugar la decisión relativa a la autoridad investigadora apropiada, ofreciendo a continuación orientaciones para el acopio de testimonios orales de la presunta víctima y la observación de signos físicos. La sección D da directrices para el establecimiento de una comisión independiente de encuesta. Estas directrices se basan en la experiencia de varios países que han establecido comisiones independientes para la investigación de presuntos abusos de derechos humanos, incluidas muertes extrajudiciales, tortura y desapariciones.

A. Objetivos de una investigación de tortura

76. El objetivo general de la investigación consiste en aclarar los hechos en relación con presuntos incidentes de tortura, con miras a identificar a los responsables de los incidentes y facilitar su procesamiento, o para utilizar la información en el contexto de otros procedimientos dirigidos a obtener compensación para las víctimas. Las cuestiones que aquí se tratan pueden asimismo ser interesantes para otros tipos de investigaciones de tortura. Para que este objetivo se cumpla será preciso que las personas encargadas de la investigación puedan, por lo menos, tratar de obtener declaraciones de las víctimas de la presunta tortura; recuperar y preservar las pruebas, incluidas pruebas médicas, en relación con las alegaciones de tortura para ayudar a cualquier posible procesamiento de los responsables; identificar a posibles testigos y obtener sus declaraciones con respecto a la presunta tortura; y determinar cómo, cuándo y dónde se han producido los presuntos incidentes de tortura, así como cualquier tipo de práctica que pudiera haber guardado relación con la tortura.

B. Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

77. Los principios que a continuación se exponen representan un consenso entre individuos y organizaciones con experiencia en investigación de la tortura. Entre los objetivos de la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (en lo sucesivo torturas u otros malos tratos) se encuentran los siguientes:

a) Aclarar los hechos y establecer y reconocer la responsabilidad de las personas o los Estados ante las víctimas y sus familias;

b) Determinar las medidas necesarias para impedir que se repitan estos actos;

c) Facilitar el procesamiento y, cuando convenga, el castigo mediante sanciones disciplinarias de las personas cuya responsabilidad se haya determinado en la investigación, y demostrar la necesidad de que el Estado ofrezca plena reparación, incluida una indemnización financiera justa y adecuada, así como los medios para obtener atención médica y rehabilitación.

78. Los Estados velarán por que se investiguen con prontitud y efectividad las quejas o denuncias de torturas o malos tratos. Incluso cuando no exista denuncia expresa, deberá iniciarse una investigación si existen otros indicios de que puede haberse cometido un acto de tortura o malos tratos. Los investigadores, que serán independientes de los presuntos autores y del organismo al que éstos pertenezcan, serán competentes e imparciales. Tendrán autoridad para encomendar investigaciones a expertos imparciales, médicos o de otro tipo, y podrán acceder a sus resultados. Los métodos utilizados para llevar a cabo estas investigaciones tendrán el máximo nivel Profesional, y sus conclusiones se harán públicas.

Con el actuar de los policías investigadores también se contraviene lo previsto en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º de la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura, que refieren:

Artículo 1. La presente ley tiene por objeto prevenir y sancionar la tortura y se aplicará en todo el Estado de Jalisco en materia del fuero común.

Artículo 2. Comete el delito de tortura, el servidor público que actuando con ese carácter, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con fines de investigación de hechos delictivos o infracciones, para obtener información o confesión del torturado o de un tercero, como medio intimidatorio, como castigo por una acción y omisión en que haya incurrido o se sospeche que incurrió o la coaccione para que realice o deje de realizar una conducta determinada o con cualquier otra finalidad.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura, las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de sanciones penales inherentes o medidas incidentales a éstas o derivadas de un acto legítimo de autoridad, siempre que no se encuentren dentro de las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3. Al responsable del delito de tortura se le impondrá como sanción, prisión de uno a nueve años, multa por el importe de doscientos a quinientos días de salario e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por

dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta en sentencia. En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.

Para los efectos de la determinación de los días de multa, se estará a lo dispuesto por los artículos 26 y 27 del Código Penal del Estado.

Artículo 4. Las penas previstas en el artículo anterior se aplicarán al servidor público que, actuando con ese carácter, con cualquiera de las finalidades señaladas en el artículo 2 de la presente ley, instigue, ordene, obligue o autorice a un tercero o se sirva de él, para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos; o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo custodia.

Se aplicarán las misma [sic] sanciones al tercero que con cualquier finalidad, instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por un servidor público, inflija dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos.

Artículo 5. El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato, de no hacerlo, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión, de quince a sesenta días de multa, e inhabilitación para el desempeño de cualquier empleo, cargo o comisión públicos hasta por el término de la sanción privativa de libertad, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones aplicables. En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.

Para la determinación de los días de multa se estará a la remisión que se hace en la parte final del artículo 3 de la presente ley.

Con relación a los hechos violatorios de derechos humanos a la integridad y seguridad personal de los quejosos, el Código Penal del Estado de Jalisco vigente y aplicable al caso en los ordinales refiere:

Artículo 206. Comete el delito de lesiones, toda persona que por cualquier medio cause un menoscabo en la salud de otro.

Artículo 207. Al responsable del delito de lesiones que no pongan en peligro la vida, se le impondrán:

I. De diez días a siete meses de prisión o multa por el importe de veinte a cien días de salario, cuando las lesiones tarden en sanar un tiempo no mayor de quince días. Si tales lesiones son simples, sólo se perseguirán a querrela del ofendido;

II. De tres meses a dos años de prisión, cuando las lesiones tarden en sanar más de quince días;

III. De seis meses a cinco años de prisión, cuando las lesiones dejen al ofendido cicatriz notable en la cara, cuello y pabellones auriculares;

IV. De uno a seis años de prisión, cuando las lesiones produzcan menoscabo de las funciones u órganos del ofendido; y

V. De dos a ocho años de prisión, cuando las lesiones produzcan la pérdida de cualquier función orgánica o de un miembro, de un ojo, o causen una enfermedad probablemente incurable, deformidad incorregible o

incapacidad permanente para trabajar, o cuando el ofendido quede sordo, ciego, impotente o pierda sus facultades mentales.

Se acreditó que los quejosos fueron sometidos a presión psicológica mediante tortura física desde que los detuvieron, y continuaron recibiendo este maltrato dentro de las instalaciones de la PGJE con el consentimiento del fiscal involucrado. El maltrato estuvo a cargo de los policías investigadores Felipe de Jesús Rubio Cárdenas, Rafael Pérez Contreras, Miguel Munguía Martínez y Miguel Adolfo Preciado García. Basta remitirse al contenido de las declaraciones de los inconformes, los partes médicos, fes de lesiones y dictámenes periciales descritos en los puntos 2, 4, 5 y 6 de antecedente y hechos y punto 1, incisos k, p, w, x, y, aa, bb, cc, dd, ee, ff, gg, hh, nn, ññ, oo, pp, qq, rr, ss, tt, uu, 5, 6, 7, 8 de evidencias. En dichas declaraciones describieron la forma en que fueron torturados y maltratados por los policías investigadores y la presión que sobre ellos ejercieron desde que los detuvieron a la fuerza para después subirlos a los vehículos, agredirlos físicamente y amenazarlos, tapándoles el rostro para provocarles miedo, quebrantar su resistencia y hacerlos firmar sus declaraciones ministeriales declarándose culpables del homicidio de [occiso].

Los diversos golpes que tuvieron que soportar los quejosos quedan acreditados mediante los partes médicos y fes de lesiones (punto 2 y 5 de antecedentes y hechos y punto 1, incisos dd, ee, ff, gg, hh, nn, ññ, oo, pp, 5, 6, 7, 8 de evidencias) donde se advierten las marcas que describen estos documentos.

Es evidente que las lesiones que presentó [agraviado 1] se las causaron desde que lo detuvieron los policías investigadores para su investigación y

presentación, hasta antes de ser consignado a la autoridad jurisdiccional. Si bien el agente del Ministerio Público investigador no asentó la totalidad de las lesiones tratando de minimizarlas, todas se describen en los partes médicos 42034, 42057, 42116, 42136 y 42227, el practicado por personal médico de este organismo y el del Reclusorio Preventivo del Estado (puntos 1, incisos dd, ee, ff, gg, hh, pp, 5 y 7 de evidencias) así como la fe que dio personal de este organismo (punto 2 de antecedentes y hechos), pero lo relevante para el caso es que se acredita que el quejoso fue maltratado con el fin de lograr que se culpara de haber intervenido en los hechos que investigaban los policías investigadores relacionados con el homicidio de [occiso].

En iguales circunstancias las lesiones que presentó [agraviado 2] le fueron causadas durante el tiempo transcurrido desde que lo detuvieron hasta su consignación a la autoridad jurisdiccional. El fiscal involucrado, si bien dio fe de la constitución física, omitió asentar las lesiones que presentaba, las cuales se refieren en los partes médicos 42111, 42137 y 42228, (punto 1, incisos i, n, nn, ññ, oo y puntos 6 y 8 de evidencias), así como la fe que de ellas dio personal de este organismo (punto 5 de antecedentes y hechos).

De la misma forma fue golpeado [agraviado 3] durante el tiempo que estuvo detenido en los separaos de la PGJE con el fin de que aceptara su participación en el homicidio de [occiso] infligiéndole esa forma tortura. Todo ello quedó confirmado con los dictámenes periciales de estrés postraumático (punto 1 incisos qq y ss de evidencias).

Es indudable que la actuación del agente del Ministerio Público Evaristo Ortega Chagollán fue irregular, pues aunque emitió orden de investigación, localización y presentación de los aquí quejosos, con ello propició que los policías investigadores a su cargo llevaran a cabo actos de tortura consistentes en golpes y tratos crueles a [agraviado 1], [agraviado 2] y [agraviado 3], con el fin de que aceptaran su intervención en los hechos relacionados con el homicidio de [occiso]. Además, omitió dar fe ministerial de las lesiones que los indiciados [agraviado 1] y [agraviado 2], hoy quejosos, presentaban, ya que contrario a ello, sí tenían lesiones, como se demuestra con los partes médicos 42034, 42057, 42116, 42136, 42227, 42111, 42137 y 42228 (punto 1, incisos dd, ee, ff, gg, hh, nn, ññ, oo, de evidencias) emitidos por los galenos

de guardia del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF) y los partes emitidos por el área médica de este organismo y del Reclusorio Preventivo del Estado (punto 1, inciso pp de antecedentes y hechos, y puntos 5, 6, 7 y 8 de evidencias) y con la fe de lesiones que dio personal de esta Comisión (puntos 2 y 4 de antecedentes y hechos).

Lo anterior quedó confirmado también con los dictámenes de tortura y estrés postraumático que se les practicaron a los quejosos [agraviado 1], [agraviado 2] y [agraviado 3] (punto 1, incisos cc, qq, rr, ss, tt, uu, de evidencias).

Aunado a lo anterior, debe considerarse el contenido de los dictámenes periciales señalados en el punto 1, incisos cc, qq, rr, ss, tt, uu, de evidencias en los cuales se asentó que los ahora quejosos sí presentaban un trastorno de la personalidad por síndrome de estrés postraumático. Tales constancias, al ser expedidas por peritos en la materia, otorgan credibilidad y validez. Concatenados con los otros elementos de prueba que se recabaron durante la integración de la presente inconformidad, esta Comisión considera que, tanto los elementos de la Policía Investigadora como el fiscal, aquí señalados, cometieron tortura en contra de los inconformes.

DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

Este derecho, considerado en la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la procuración de justicia se apeguen al orden jurídico, a fin de no perjudicar a los ciudadanos. Este bien jurídico, que tiene que ser preservado por el Estado, debe entenderse como el disfrute permanente de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, a fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Ahora bien, en lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

Como estructura jurídica, la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa que mantiene el ciudadano de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio para él. En contrapartida, para la autoridad impone la obligación de impedir comportamientos que atenten contra este bien jurídico, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir su ejercicio.

Una característica esencial del derecho a la legalidad es que debe estar debidamente fundado y motivado en una ley previa, y que además el mandato sea emitido por una autoridad competente.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se encuentra consignado en los siguientes artículos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla, una acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

[...]

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2.

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición...

[...]

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.

[...]

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11.

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional.

Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo XVIII. Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

[...]

Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le impongan penas crueles, infamantes o inusitadas.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “Artículo 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.”

La Constitución Política del Estado de Jalisco establece:

Artículo 4°. Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento.

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 91. Los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, penal, administrativa y civil, que será determinada a través de:

- I. El juicio político;
- II. El procedimiento previsto en la legislación penal, previa declaración de procedencia para los servidores públicos en los casos previstos por esta Constitución;
- III. III. El procedimiento administrativo; y
- IV. El procedimiento ordinario.

Artículo 92. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considera servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón

previstos en esta Constitución; a los miembros del Instituto Electoral del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los miembros del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco; y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 93. La ley que establezca las bases generales de la administración municipal, precisará el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los municipios.

Artículo 99. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

Dentro de las modalidades del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas modalidades de la violación de este derecho lo constituyen el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida de servicio, siendo aplicable en estos casos lo que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que en su artículo 61 establece lo siguiente:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II. Llevar a cabo con responsabilidad, diligencia y prontitud, la investigación, atención, cuidado y protección de personas que se encuentren en una situación de peligro real e inminente de sufrir daño físico o psicológico, en su entorno social o familiar, así como denunciar de inmediato los hechos a la autoridad competente;

VI. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

[...]

XVII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...]

XXXII. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Al respecto, los tribunales federales, respecto al presente caso han emitido el siguiente criterio jurisprudencial:

SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD. El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia de que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberán valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 3027/2003. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy de la Función Pública encargada de la defensa jurídica. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. [occiso] Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tipo de documento: Tesis aislada

Con base en lo anterior, se concluye que todos los servidores públicos, al ejercer sus funciones, deberán hacerlo inspirados en los principios de legalidad, honradez, profesionalismo, lealtad y eficiencia. El incumplimiento de estos principios faculta al superior jerárquico para iniciar procedimientos de responsabilidad administrativa para sancionarlos; procedimientos que en nuestra entidad los guía la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

En el caso estudiado, es evidente que los servidores públicos Evaristo Ortega Chagollán, Felipe de Jesús Rubio Cárdenas, Rafael Pérez Contreras, Miguel Munguía Martínez y Miguel Adolfo Preciado García, actuaron ilegalmente, ya que de forma abusiva y contraria a disposiciones de orden público torturaron a los aquí quejosos apartándose de los principios de legalidad honradez, profesionalismo y eficiencia.

REPARACIÓN DEL DAÑO

Quienes integran las instituciones de administración pública están sujetos al servicio y protección de los titulares de la soberanía nacional, que en un Estado democrático como el nuestro recae en la población. Por lo tanto, deben cumplir con las funciones que tiene el Estado hacia los individuos que lo forman. De ahí surge la necesidad de rendir cuentas y, en caso de negligencia, abuso de poder o incumplimiento de los deberes señalados, resarcir en la medida de lo posible a quienes hayan sufrido menoscabo en su persona, en sus bienes o en sus derechos, con motivo de la función pública de cualquier entidad de los poderes del Estado.

La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 40/34, adoptada el 29 de noviembre de 1985, que proclama la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder, que entre otras disposiciones consagra:

Artículo 1º. Se entenderá por “víctimas” las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente de los Estados miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

Artículo 11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasi oficial

hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Los preceptos mencionados constituyen una fuente valiosa de consulta y una guía frente a cualquier acto perpetrado por servidores públicos del Estado, en el que existan víctimas del abuso de poder, y corresponden al derecho consuetudinario internacional del que México forma parte. Además existen instrumentos internacionales que prevén la reparación del daño como consecuencia de cualquier violación de derechos humanos por parte del Estado a manos de sus representantes o instituciones.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) el 22 de noviembre de 1969, ratificada por nuestro país el 24 de marzo de 1981 (que también aceptó la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como órgano facultado para interpretar los derechos consagrados en dicho instrumento internacional), es, de conformidad con el artículo 133 de nuestra Carta Magna, ley suprema para nuestro estado. Esta convención, en su artículo 63.1, dispone que la víctima de un acto violatorio de derechos humanos, además del derecho a que se declare la existencia de la violación cometida, de acuerdo con los derechos reconocidos en la Convención: “Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las

consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

En la interpretación de los artículos señalados, la Corte Interamericana de Derechos Humanos es una referencia importante para México como Estado miembro de la OEA que además ha reconocido la jurisdicción de la Corte para la resolución de asuntos análogos en los que no hay precedentes.

En uso de sus facultades, la Corte ha sentado, entre otros, los siguientes criterios:⁵

Respecto de la obligación de reparar, es un principio de derecho internacional que la jurisprudencia ha considerado “incluso una concepción general de derecho” que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma usual de hacerlo...

La reparación del daño ocasionada por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución, lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, e incluir el daño moral.

La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63 de la Convención debe estar orientada a procurar la *restitutio in integrum*, de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El *desideratum* es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, a menudo es imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el presente caso. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una “justa indemnización” en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible la pérdida sufrida...

En estos casos, la reparación del daño ha de asumir otras formas sustitutivas como la indemnización pecuniaria. Esta indemnización se refiere primeramente a los perjuicios materiales sufridos. La jurisprudencia arbitral considera que, según el principio general de derecho, éstos comprenden tanto el daño emergente como el

⁵ Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, tomo II, Centro para Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Washington College of Law, American University, Washington, 1998, pp. 729 y 731.

lucro cesante [...] también, la indemnización debe incluir el daño moral sufrido por las víctimas. Así lo ha decidido la Corte Permanente de Justicia Internacional...

En el presente caso, la Corte ha seguido los precedentes mencionados. Para la indemnización del lucro cesante ha efectuado una apreciación prudente de los daños y para el daño moral ha recurrido a los “principios de equidad”.

Otra referencia sobre la necesidad de reparar el daño ante una violación de derechos humanos es la sentencia del 20 de enero de 1999, caso Suárez Rosero-Reparaciones, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, interpretando el punto 1 del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

En materia de reparaciones es aplicable el artículo 63.1 de la Convención Americana, el cual recoge uno de los principios fundamentales del derecho internacional general, reiteradamente desarrollado por la jurisprudencia (Factory at Chorzow, Jurisdiction, Judgement núm. 8, 1927, P.C.I.J., series A, núm. 9, pág. 21 y Factory at Chorzow, Merits, Judgement núm. 13, 1928, P.C. I. J., series A, núm. 17, pág. 29; Reparations for Injuries Suffered in the Service of the United Nations, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1949, pág. 184). Así lo ha aplicado esta Corte (entre otros, Caso Neira Alegría y otros, Reparaciones [art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos], sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C. núm. 31, párr. 15º, caso Garrido y Baigorria, reparaciones (art. 63.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C núm. 29, párr. 36; Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones [art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos], sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C. núm. 42, párr. 84, y caso Castillo Páez, reparaciones (art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia de 27 de septiembre de 1998. Serie C núm. 39, párr. 40; Caso Loayza Tamayo, Reparaciones ⁶[art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos], sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C. núm. 43, párr. 50). Al producirse un hecho ilícito imputable a un estado, surge responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación.

La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado nacional puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras).

La obligación de reparación establecida por los tribunales internacionales se rige, como universalmente ha sido aceptado, por el derecho internacional en todos sus aspectos, su alcance, su naturaleza, sus modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno.

Debe señalarse que en la actualidad los estados democráticos se han preocupado porque exista la obligación de cada institución de responder ante la sociedad y ante los individuos por los actos u omisiones de quienes en nombre de ella actúan y que provocan consecuencias violatorias de derechos humanos, como en este caso, independientemente de su posible responsabilidad administrativa, civil o penal; tan es así que el Congreso de la Unión, el 14 de junio de 2002, publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto sin número que modificó la denominación del título cuarto, y adicionó un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entró en vigor el 1 de enero de 2004 para quedar de la siguiente manera:

Título cuarto: de las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado.

[...]

Artículo 113... La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

El Gobierno del Estado de Jalisco, mediante decreto 20089, expidió la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios que en esencia regula la responsabilidad objetiva y directa del Estado con motivo de los daños que su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, quienes en estos casos podrán exigir una indemnización conforme lo establecen las leyes. El artículo 1º refiere: “La presente ley es reglamentaria del artículo 107 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco y sus disposiciones son de orden público e interés general.” En tanto, el párrafo segundo del artículo 5º señala: “Los

ayuntamientos y demás entidades a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento”, por lo que para tal efecto se han adecuado los códigos Penal y Civil en el estado; el primero, con la reforma del artículo 97, fracción VII, y el segundo con la derogación de los artículos 1405 y 1431.

Conforme a los criterios expuestos, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco considera obligada la reparación del daño por parte de la PGJE a favor de los agraviados.

Esta defensoría pública de los derechos humanos, de conformidad con el artículo 73 de la Ley de la materia, que en lo que aquí interesa dispone: “... la conclusión que consistirá en las proposiciones concretas que deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales a los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...”

Respecto al daño moral a que se refiere el artículo 1391 del Código Civil del Estado de Jalisco, éste sostiene que debe indemnizarse pecuniariamente, con independencia del daño material, en virtud de que también se transgredieron derechos de personalidad en el presente asunto, tutelados en los artículos 24, 25, 26, 28 y 34 del mismo cuerpo de leyes mencionado, que protegen el disfrute de la existencia digna del ser humano en sus interrelaciones con otras personas frente al Estado. De igual forma, el artículo 41 del precepto legal antes invocado refiere: “El ser humano es titular patrimonial en los aspectos económico, moral y social” y el 43, el cual establece: “El patrimonio moral se constituye por los derechos y deberes no valorables en dinero...”

Por ello, se recomienda la indemnización pecuniaria. En el presente caso, sería una manifestación expresa por parte de las instituciones del Estado, de que se ha reconocido la privación de los derechos fundamentales que fueron violados a las víctimas por sus agentes o servidores públicos, en este caso, los policías investigadores y el fiscal que integró la indagatoria en cuestión.

De esta forma, ante la imposibilidad de efectuar la restitución plena de los derechos violados, se materializa esa intención al efectuar el pago de la reparación del daño.

Para evaluar los daños deberá tomarse en cuenta, entre otras cosas, lo señalado en los artículos del 11 al 15 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus municipios.

Como se dijo, el cumplimiento de esta indemnización tiene el significado de una justa reivindicación y el reconocimiento de la injusticia cometida, aunado al de una exigencia ética y política de que el gobierno prevenga tales hechos y combata su impunidad.

Porque, finalmente, tal actividad irregular no sólo es responsabilidad del servidor público ejecutor, sino de la Procuraduría General de Justicia, por lo que las acciones que realice no pueden descontextualizarse de su ejercicio como servidor público y de quien está obligado a brindarle preparación y todos los elementos necesarios para el correcto desempeño de su encomienda.

Con esta resolución la CEDHJ deja en manos de las autoridades involucradas y de la sociedad la responsabilidad de hacer lo necesario para garantizar la legalidad y el respeto a los derechos humanos en la prestación de los servicios de procuración de justicia.

Por todo lo anterior, se concluye que la legislación interna e internacional vigente en México prevé la responsabilidad objetiva y directa del Estado para aplicarse en casos como el presente, por lo que esta CEDHJ apela a la vocación democrática del procurador general de Justicia para que se le reparen los daños a cada uno de los agraviados en los términos sugeridos.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10° de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7°, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 66, 68, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ, 109 y del 119 al 122 de su Reglamento Interior de Trabajo; 61, fracciones I, III, V, VI y XXIV, 62, 64, fracciones III y IV, 66, fracciones I, II y III, 67 y 69 de la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, esta Comisión emite las siguientes:

V. CONCLUSIONES

Evaristo Ortega Chagollán, Felipe de Jesús Rubio Cárdenas, Rafael Pérez Contreras, Miguel Munguía Martínez y Miguel Adolfo Preciado García, el primero agente del Ministerio Público y los últimos policías investigadores del estado, violaron los derechos humanos a la libertad, a la integridad personal y a la legalidad y seguridad jurídica de los agraviados [1, 2 y 3], por lo que esta Comisión dicta las siguientes:

Recomendaciones

Al licenciado Tomás Coronado Olmos, procurador general de Justicia del Estado.

Primera. Ordene que se concluya el procedimiento administrativo de responsabilidad 366/2009 en contra de los servidores públicos mencionados por los hechos que se investigaron en la presente queja, en el entendido de que se valoren las pruebas y demás actuaciones y evidencias que obran agregadas a esta queja, proceso en el que deberá respetarse el derecho de audiencia y defensa de los servidores públicos involucrados.

Segunda. Se realice la reparación del daño moral y psicológico que sufrieron los inconformes en sus personas en forma objetiva y directa conforme a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Tercera. Ordene a quien corresponda que se inicie, integre y determine una averiguación previa en contra de Evaristo Ortega Chagollán, Felipe de Jesús Rubio Cárdenas, Rafael Pérez Contreras, Miguel Munguía Martínez y Miguel Adolfo Preciado García, por su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos de tortura, abuso de autoridad y los que resulte. Para ello deberá tomarse en cuenta lo actuado tanto en esta Comisión como en el expediente 23/2009-B del Juzgado Décimo Sexto de lo Criminal del Primer Partido Judicial del Estado,

así como en el toca 1376/2009 en el que resolvió la segunda sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

De conformidad con el apartado B, del artículo 102 de nuestra Carta Magna, esta Comisión tiene facultades para determinar la existencia o no de violaciones de derechos humanos. Por lo tanto, en la presente queja, se determinó que sí existió violación de los derechos humanos de los aquí agraviados, por lo que se pide adjuntar copia de dicha resolución al expediente de los servidores públicos involucrados aún cuando ya no tengan ese carácter, para que quede constancia de esa violación.

Estas recomendaciones tienen el carácter de públicas, por lo que esta institución deberá darlas a conocer de inmediato a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que la rige, y 120 de su Reglamento Interior.

Se le comunica a la autoridad a la que va dirigida la presente que, conforme al artículo 72, segundo párrafo, de la ley citada, una vez que reciba estas recomendaciones deberá informar de su aceptación dentro del término de diez días hábiles y, de ser así, acreditar su cumplimiento dentro de los quince días siguientes.

La CEDHJ ha emitido Recomendaciones por violaciones similares que pudieron haberse evitado si los responsables directos en sus diversos ámbitos se hubiesen preocupado por seleccionar como es debido a los policías, prepararlos y capacitarlos. La presente no pretende desacreditar a las autoridades a las que se dirige; al contrario, representa una vía por la que deben transitar los gobiernos de vocación democrática.

Maestro Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente

La presente corresponde a la última hoja de la recomendación 08/2010, que contiene la firma del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.